



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº11 NOVIEMBRE

**TABLA DE CONTENIDOS**

**ABONO A PENA..... 10**

1. **Acoge amparo y ordenar abonar días de arresto domiciliario nocturno a pena que da por cumplida por vulnerar la bilateralidad y el debido proceso y que las normas sobre abonos son imperativas y no facultativas. (CA Santiago 23.11.2021 rol 5356-2021) ..... 10**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y ordena al juez reconocer a favor del amparado el tiempo que estuvo privado de libertad, bajo arresto domiciliario nocturno, equivalente a 278 períodos de 12 horas, como abono a la pena de 61 días impuesta, que en consecuencia da por cumplida. Señala que de los días de incumplimiento de la medida que Carabineros informó, el imputado no fue citado a audiencia a exponer sus fundamentos de haber incumplido eventualmente la cautelar en los períodos informados, en apego al principio de bilateralidad. Al no haberse procedido así, no resulta ajustado a derecho imponer la exigencia de probar que cumplió dicha cautelar, sin ponderar que efectivamente haya observado la misma, requerimiento que, al haber sido efectuado en la sentencia, constituyen una flagrante contravención al debido proceso, al principio de bilateralidad y normas que regulan los abonos a considerar, al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 del CP y 348 inciso 2 del CPP, que son imperativas y no facultativas. La conducta del recurrido resulta ilegal y arbitraria, ya que actúa al margen de dicha normativa, imponiendo exigencias que no encuentran amparo legal, con evidente lesión de su libertad ambulatoria, al aplicar una pena de cumplimiento efectivo (**Considerandos: 3, 4, 6**) ..... 10

**ARTÍCULO 318..... 15**

2. **Sobresee definitivamente ya que no portar el salvoconducto no es idóneo ni adecuado típicamente para configurar el artículo 318 del CP y la mera infracción sanitaria no pone en riesgo la salud pública. (CA San Miguel 08.11.2021 rol 2874-2021)..... 15**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y respecto de la imputada LSV, declara el sobreseimiento definitivo y parcial por el artículo 250, letra a) del CPP, ya que la conducta de no portar salvoconducto, le falta la adecuación típica del artículo 318 del CP y no es idónea para constituirlo. Cita fallo de la Excm. Corte Suprema rol 34.664-2021, que, al analizar la figura, expresa que la ley exige que se ponga en peligro la salud pública y castiga la conducta que genere un riesgo para ese bien jurídico; no sancionando simplemente la infracción formal a las reglas de salubridad que la autoridad hubiere publicado, dando por sentado que ello, por sí mismo, la ponga en riesgo, como sería lo propio de un delito de peligro abstracto. El artículo 318 no sanciona cualquier infracción de una norma sanitaria, lo que conlleva a descartar que la sola contravención resulte típicamente relevante, pero, al mismo tiempo, a rechazar la exigencia de que el potencial autor del delito sea portador del virus. Requiere la comprobación de un hecho capaz de constituir un riesgo o amenaza efectiva el bien jurídico protegido, como lo exige su verbo rector, “poner en peligro la salud pública”, elemento que no se satisface con la sola constatación de la contravención sanitaria. (**Considerandos: 1, 7, 8, 9, 10**) ..... 15

3. **Sobresee definitivamente toda vez que la realización de fiesta clandestina no configura peligro hipotético a la salud pública y que artículo 318 del CP es**

**inconstitucional por no descripción de la conducta. (CA San Miguel 24.11.2021 rol 3083-2021) .....** 20

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, atendido el mérito de los antecedentes, y compartiendo lo razonado por el tribunal de primer grado. (NOTA: el tribunal decretó el sobreseimiento definitivo por la causal del artículo 250 letra a) del CPP, por el delito del artículo 318 del CP, porque los hechos no constituyen delito, respecto de los imputados sorprendidos a las 04.20 horas realizando una fiesta clandestina, vulnerando la cuarentena sanitaria. Se basa en fallos de la Excma. Corte Suprema, en casos en que acogió los sobreseimientos, por no configurarse un peligro hipotético para salud pública, y del Tribunal Constitucional, rol 9927 2020, que resuelve la inaplicabilidad esencialmente asociada al defecto del precepto legal, que no se altera por la concepción interpretativa de la condición referida a poner en peligro la salud pública. Aun la más restrictiva de las interpretaciones no es apta para remediar el hecho de que la conducta incriminada no está descrita en sus aspectos esenciales en el tipo penal. No se puede interpretar que la norma sea constitucional y aplicable en un caso y en otro no, que en fiesta clandestina si, y que en la calle no, el tribunal constitucional dice que la norma está mal hecha, y estima que por inconstitucionalidad no hay delito) **(Considerandos: único)**

..... 20

**CONTIENDA COMPETENCIA.....** 22

4. **Voto de minoría estuvo por estimar competente al juez de garantía de la comuna que según los hechos de la formalización se verifico el principio de ejecución y no el que previno en su conocimiento. (CA San Miguel 03.11.2021 rol 2825-2021)**

..... 22

**SINTESIS:** Corte resolviendo contienda de competencia, revoca la resolución dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago que declaró su incompetencia, y declara que deberá continuar como tribunal competente de la causa. Señala que los hechos han tenido lugar en diversas comunas, y conforme a su desarrollo cronológico, el principio de ejecución se encuentra en la comuna de La Pintana, por lo que el tribunal competente continúa siendo el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, por delitos de tráfico ilícito de drogas y asociación ilícita, con multiplicidad de acciones, que ha llevado a calificarlos como delitos de emprendimiento, lo que justifica la conveniencia de que el conocimiento del asunto se mantenga en el tribunal que previno en su conocimiento. Voto de minoría tuvo únicamente presente que de acuerdo a los hechos de la formalización, el principio de ejecución de los ilícitos de esta causa estuvo en la comuna de Recoleta, de manera que conforme a lo que dispone el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, aplicable en la especie por lo establecido en el inciso final del artículo 159, el tribunal competente para conocer de estos hechos es el 3° Juzgado de Garantía de Santiago. **(Considerandos: 2, 4, voto de minoría)**

..... 22

**DETENCIÓN ILEGAL.....** 24

5. **Confirma detención ilegal toda vez que no basta como indicio para el control de identidad y posterior registro el sentir olor a marihuana en las vestimentas del imputado. (CA San Miguel 03.11.2021 rol 2897-2021).....** 24

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo lo razonado por el tribunal a quo,

respecto del imputado cuya detención fue declarada ilegal. (NOTA: La juez, conforme lo alegado por la defensa, consideró que en el procedimiento policial, no se configuraron los indicios que exige el Art.85 del Código Procesal Penal para permitir que los funcionarios policiales, estuvieran facultados para proceder al registro de las vestimentas o equipaje de los imputados, toda vez que, la Excma. Corte Suprema en diversos fallos, ha estimado que no basta el indicio de existir un olor a marihuana en las vestimentas del controlado, para sugerir la comisión de un delito y por ende, no les estaba permitido proceder al registro, y luego lograr la detención del imputado, una vez que en el interior del morral que portaba, se percatan de la existencia de una escopeta hechiza) **(Considerandos: único)** ..... 24

**EXCLUSIÓN DE PRUEBA** ..... 26

6. **Rechaza apelación de fiscalía por exclusión de prueba documental en tanto el motivo fue impertinencia y sobreabundancia y no por infracción de garantías fundamentales conforme el artículo 276 y 277 del CPP. (CA San Miguel 08.11.2021 rol 2636-2021)** ..... 26

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público, contra resolución que excluye determinados elementos probatorios ofrecidos, respecto de la documental individualizada como D21, D49, D54, D55, D80, D81, D82, D89. Señala que conforme el inciso 1 del artículo 277 del Código Procesal Penal, e inciso 1 del artículo 276 del cuerpo legal citado, se refiere a la facultad del tribunal *a quo* de excluir la prueba impertinente; sobreabundante; la declarada nula u obtenida con vulneración de garantías; y a la excepcionalidad de la exclusión de prueba. Que, si el artículo 370 del aludido código, consigna como apelables solo las resoluciones dictadas por el juez de garantía si la ley lo señalare expresamente, primeramente, se tendrá que distinguir respecto de cada prueba excluida por el tribunal *a quo*, si el motivo de su exclusión ha sido la impertinencia, la sobreabundancia o la vulneración de garantías en su obtención. Así las cosas, del examen de los antecedentes, en especial de la Audiencia de Preparación del Juicio Oral, en la cual el juez detalla el motivo de exclusión de la prueba en cada caso, es posible constatar que respecto de la prueba documental referida, son excluidas por resultar impertinentes, e incluso sobreabundantes. **(Considerandos: 1, 2)**..... 26

**LEY 18216** ..... 34

7. **Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que los incumplimientos no son graves o reiterados justificados por estar trabajando y acorde con el espíritu legal de la reinserción social. (CA San Miguel 10.11.2021 rol 2945-2021)** ..... 34

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Considera que si bien es cierto el condenado no ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva, ni compareció a alguna de las citaciones, su defensa explica que no se presentó por encontrarse trabajando. Que, en la especie, se trata de un joven de 27 años, que actualmente trabaja, requiriéndose precisamente intervención para reinsertarse en la sociedad, actualmente inserto en el área laboral de la construcción, y con todos estos antecedentes, no puede entenderse que se ha producido el incumplimiento a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.216, que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible de tal conducta. Que tal conclusión resulta acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, transformando los beneficios en

penas sustitutivas, estableciendo hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento, en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar originalmente la ley 18.216. En la especie, esas finalidades pueden obtenerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva decretada. **(Considerandos: 2, 3, 4)** ..... 34

8. **Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios en tanto la sentenciada no ha iniciado su cumplimiento no verificándose el quebrantamiento del artículo 27 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 17.11.2021 rol 3065-2020)** ..... 36

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, y en su lugar mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios a la sentenciada. Señala que al momento de dictarse la condena que funda la revocación, la sentenciada no había iniciado el cumplimiento de la prestación de servicios comunitarios concedida y que el artículo 27 de la ley 18.216, dispone que las penas sustitutivas reguladas en esa ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento, el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme, circunstancia que interpretada restrictivamente, no se verifica en la especie por lo previamente expuesto. Dicho de otro modo, el tenor del referido artículo 27, deja de manifiesto que, si el control administrativo de la pena sustitutiva no había principiado por parte del condenado, no llegó a configurarse el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir -quebrantar- lo que no se ha comenzado. Por consiguiente, si no ha iniciado el cumplimiento efectivo de la pena sustitutiva impuesta, la hipótesis de esta disposición es impertinente. **(Considerandos: 2)** ..... 36

9. **Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que los incumplimientos no son graves o reiterados y la edad y conducta irreprochable propicia la finalidad de la reinserción social. (CA San Miguel 26.11.2021 rol 3185-2021)**..... 38

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenando que el condenado sea convocado a la brevedad al Centro de Reinserción Social para la elaboración del plan de intervención. Estima que el presente caso no tiene rasgos de incumplimientos graves o reiterados de las condiciones impuestas, en los términos del numeral 1 del artículo 25 de la ley 18.216, puesto que si bien dejó de asistir a una diligencia, no hay evidencia de instar por concurrir para que se realizara, con nuevas citaciones o requerimientos de comparecencia para la elaboración y aprobación del plan, contexto que no hace concurrentes los presupuestos de gravedad o reiteración y, hacer procedente la revocación. Los extensos tiempos que mediaron para que Gendarmería informara del cumplimiento a la judicatura y supusieran la reprogramación de la audiencia, en un contexto de contingencia de crisis sanitaria, impiden considerar que la situación coincida con presupuestos de la revocatoria. Atendido los 21 años del condenado, su conducta pretérita y posterior, carente de anotaciones penales, la finalidad de propiciar la reinserción del penado, será posible de alcanzar en la medida que se mantenga la libertad vigilada intensiva. **(Considerandos: 4, 5)** ..... 38

10. **Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por no darse los requisitos del artículo 27 de la Ley 18.216 toda vez que el sentenciado no se encontraba cumpliendo la pena. (CA Santiago 30.11.2021 rol 4373-2021)..... 41**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la reclusión domiciliaria nocturna del imputado, y en su lugar aquel deberá continuar con el cumplimiento inmediato de la pena sustitutiva, debiendo el tribunal tomar las providencias para que así ocurra. Considera que del mérito de los antecedentes, se evidencia que el tribunal nunca dispuso que se iniciare el cumplimiento, nunca requirió la presentación concreta, o hizo efectivo el apercibimiento de que el imputado se presentara a cumplir la pena, por tanto, cuando se suspende el cumplimiento de la pena accesoria, no nos encontramos en una situación de aquellas que hubiere cumplimiento de la pena accesoria, considerando que la situación legal en que se encuentra el imputado, no cumple con la tipicidad objetiva que establece el artículo 27 de la ley 18.216 en cuanto a que no se encontraba cumpliendo una pena anterior al momento de cometer nuevo delito. **(Considerandos: único)**..... 41

**MEDIDAS CAUTELARES ..... 43**

11. **Para decretar la internación provisional se debe contar con el informe psiquiátrico exigido por el artículo 464 del CPP y mientras tanto el imputado debe estar en recinto de salud y no en unidad penal. (CA San Miguel 15.11.2021 rol 641-2021)..... 43**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de amparo de la defensoría, pero ordena a Gendarmería de Chile adoptar las medidas necesarias para asegurar la debida protección de la integridad física y psíquica del amparado, gestionando su traslado al Hospital Horwitz Barack, en el más breve plazo posible, toda vez que se mantiene al imputado en dependencias de Santiago 1, y no en el Hospital correspondiente. Voto de minoría estuvo por acoger el recurso, al estimar que la resolución recurrida resultó ser ilegal al haber incumplido los artículos 458 y 464 del Código Procesal Penal. El primero, en razón de haberse decretado una medida cautelar no obstante la suspensión del procedimiento, y el segundo, por haberse decretado la internación provisional del imputado sin contar con el informe psiquiátrico exigido por la norma. **(Considerandos: 1, voto de minoría)**..... 43

12. **Confirma sustitución de prisión preventiva por arresto total al satisfacer la necesidad de cautela considerando el tiempo de privación de libertad y de abreviado con posibilidad de pena sustitutiva. (CA San Miguel 17.11.2021 rol 3242-2021)..... 46**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante. Considera lo que disponen los artículos 122, de que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y 139, en cuanto la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes, ambos del Código Procesal Penal, y el mérito de los antecedentes expuestos, entre los que se destacan el tiempo por el que el imputado se encuentra sometido a prisión preventiva, la intención de la Fiscalía que ofrecer un procedimiento abreviado y la plausibilidad de la discusión, en su oportunidad, de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, aparece que la necesidad de cautela a que se

refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con la medida que al efecto contempla el artículo 155 letra a) del mismo cuerpo legal, esto es, arresto domiciliario total, ya dispuesta por el a quo. **(Considerandos: 1, 2)** ..... 46

**13. Confirma sustitución de internación provisoria por arraigo al ser desproporcionada debido al año de privación de libertad y agrega arresto nocturno y sujeción al Sename para satisfacer la necesidad de cautela. (CA San Miguel 19.11.2021 rol 3267-2021)** ..... 48

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma resolución dictada por 11° el Juzgado de Garantía de Santiago, con declaración que, además de la cautelar de la letra d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, al imputado de iniciales F. S. S. P. le quedan impuestas también las medidas de las letras a) y b) de esta última disposición, es decir, el arresto domiciliario nocturno, y la sujeción a la vigilancia del Servicio Nacional de Menores. Refiere que según lo que disponen los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, en la especie y conforme a los antecedentes hechos valer, concluye que la internación provisoria del adolescente aparece desproporcionada, considerando que ha transcurrido más de 1 año desde los hechos de la formalización y, teniendo además presente la decisión inicial del Ministerio Público, al momento de ocurrir los hechos materia de la causa, circunscrita a la sola citación del imputado conforme el artículo 26 del mismo código. De lo expuesto, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del citado código, se ve suficientemente satisfecha con la medida de prohibición de salir del país decretada por el juez a quo y con las otras del artículo 155 del mismo ordenamiento, según lo resuelto. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 48

**PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** ..... 50

**14. Declara prescrita pena de 31 días de prisión por hurto simple toda vez que el plazo de prescripción es en base a la pena concreta impuesta en el fallo y no a la asignada en abstracto al delito. (CA Santiago 02.11.2021 rol 4691-2021)** ..... 50

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara la prescripción de la pena impuesta al amparado. Refiere que del tenor literal del artículo 97 del CP es posible concluir que los plazos de prescripción, deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas impuestas en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. En el caso de la especie, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de simple delito, pero tener una extensión, que de acuerdo con la ley es propia de las faltas y en ese caso, la pena es precisamente de falta porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de infracciones. Si la sentencia de término en este caso, que impuso una pena de 31 días de prisión, propia de las faltas, quedó ejecutoriada el 7 de marzo del año 2019, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, 6 meses, se encuentra cumplido en exceso. La decisión adoptada por el juez torna la privación de libertad en un acto ilegal, por cuanto, al no declarar la prescripción de la pena, pervive una situación jurídica que debió dejarse sin efecto, y es arbitraria al no dar una argumentación suficiente para ir contra el texto expreso de la ley. **(Considerandos: 5, 7, 8)** ..... 50

**REAPERTURA INVESTIGACIÓN** ..... 54

15. **No procede la reapertura de la investigación dado que algunas de las diligencias solicitadas son manifiestamente impertinentes y otras están ya realizadas y son puramente dilatorias. (CA San Miguel 15.11.2021 rol 126-2021)..... 54**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que rechazó la solicitud del querellante de reapertura de la investigación. El Tribunal rechazó la solicitud, indicando, en resumen, que las diligencias fueron debidamente rechazadas, algunas porque ya se habían realizado, otras por ser impertinentes y buscar solo fines dilatorios. Que, de los antecedentes y de lo alegado por las partes, fluye que la decisión del juez se ajustó a derecho, desde que las diligencias solicitadas aparecen, por una parte, como manifiestamente impertinentes y, por la otra, como puramente dilatorias. Así, de la diligencia del numeral 1° del considerando primero, toma de muestras caligráficas, resulta evidentemente impertinente en razón de lo informado en las pericias previas y, además, considerando el contenido material del documento que se intenta periciar. En cuanto a las diligencias de los Ns° 2 y 3, indagaciones en la notaria, aparecen como impertinentes y dilatorias, la primera por el injusto penal imputado y, la segunda, porque aquella ya se realizó y no parece justificado una reiteración de la misma. En fin, sobre la última diligencia, aparece como impertinente, en razón del hecho que el notario, que habría participado en la suscripción del documento ya falleció, y el nuevo notario ya fue entrevistado. **(Considerandos: 1, 3, 4) ..... 54**

**RECURSO DE AMPARO..... 57**

16. **Voto por acoger amparo contra decisión de 3° sala de la ICA de San Miguel que confirma revocación de reclusión parcial al vulnerar principio de congruencia por aplicar el artículo 25 y no el 27 de Ley 18.216. (CA San Miguel 15.11.2021 rol 573-2021)..... 57**

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de amparo deducido por la defensoría, en contra de la decisión adoptada por la 3° sala de la misma Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirmó la resolución que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria que beneficiaba a la amparada. El disidente se funda en que los hechos ventilados ante el Juzgado de Garantía, dicen relación con la causal contemplada en el artículo 27 de la Ley 18.216, esto es, el quebrantamiento de la pena sustitutiva por la comisión de un nuevo ilícito, mientras que los que fundamentan la decisión del tribunal de alzada son de naturaleza diversa, no debatidos en primera instancia, a saber, el incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas, en virtud de lo preceptuado en el numeral primero del artículo 25 de la mencionada ley. Por consiguiente, la Corte tenía limitadas sus facultades a los términos expresados por el recurrente en su libelo, en virtud de lo debatido en primera instancia, y al confirmar lo resuelto por el 12° Juzgado de Garantía por hechos diversos, ha vulnerado el principio de congruencia que limitaba sus facultades para resolver el arbitrio procesal. **(Considerandos: 1, voto de minoría) ..... 57**

17. **Acoge amparo y ordena audiencia para debatir un nuevo régimen de cumplimiento de la pena impuesta ante la imposibilidad de concretar la expulsión del amparado del territorio nacional. (CS 05.11.2021 rol 82407-2021) ..... 64**

**SINTESIS:** Corte Suprema acoge recurso de amparo de la defensoría, y revoca la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en Ingreso 3754-2021, solo en cuanto el

9° Juzgado de Garantía de Santiago deberá citar a los intervinientes y a las entidades involucradas en la materialización de la pena sustitutiva, en el más breve plazo, a una audiencia para debatir sobre un nuevo régimen de cumplimiento de las penas impuestas, ante la imposibilidad de llevar a cabo la expulsión del amparado del territorio nacional. Razona que la internación dispuesta en el artículo 34 de la Ley 18.216, importa una forma de asegurar el cumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión, la cual debe materializarse en un plazo determinado o determinable. No obstante, la falta de certeza de la referida materialización, atendida la imposibilidad de llevarla a cabo, conforme a lo informado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, aparece como desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador, por cuanto la privación de libertad aludida, debe resultar del todo temporal y determinada, lo que no se verifica en la especie y su falta de certeza, en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, trasunta en una incertidumbre que vulnera la libertad personal de los amparados. **(Considerandos: 1, 2)**..... 64

**18. Declara admisible recurso de amparo de la defensoría contra resolución dictada por sala de ICA de San Miguel al ser una situación jurídica nueva no debatida y que es una acción autónoma de la resolución. (CS 09.11.2021 rol 82510-2021) .. 66**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, Ingreso 573-2021, que declaró inadmisibile la acción de amparo, y dispone que es admisible, ya que de los antecedentes del recurso aparece que la alegación allí descrita, constituye una situación jurídica nueva que no ha sido objeto de debate ni de la posibilidad de impugnación, dándose los supuestos del artículo 21 de la CPR, y deberá decidirse al conocer del fondo de la acción, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones señalada, darle tramitación y pronunciarse derechamente sobre el amparo. Se previene no advertir ninguna cuestión formal que impida su tramitación, toda vez que se denuncia la ilegal privación de la libertad personal de aquél a cuyo favor se recurre, situación que se ajusta a las prescripciones que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República hacen procedente el recurso deducido. Además, la acción de amparo es autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento, no alterando el sistema recursivo procesal penal, no resultando aplicable la ficción del artículo 66 del COT, al tratar del ejercicio de una acción constitucional que debe impetrarse directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva. **(Considerandos: único)**

..... 66

**RECURSO DE NULIDAD** ..... 68

**19. Sentencia infringe la lógica de razón suficiente si la condena se basa en la existencia de la sola incriminación de la víctima que adolece de toda refrendación que no alcanza para dicha certeza de condena. (CA Santiago 24.11.2021 rol 4200-2021) ..... 68**

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría, al no consignar la sentencia una fundamentación, un razonamiento de evidencia introducida conforme el artículo 297 del CPP, configurando la causal de nulidad del artículo 374 letra e) en relación al 342 letra c) de dicho código, en tanto de los hechos probados debe fluir como conclusión unívoca el dato vinculante, nexo causal lógico, que va a generar la certeza del órgano jurisdiccional y, en el caso, no se avista en la probanza incorporada por el acusador situaciones probadas de las que pueda inferirse una concatenación, y si bien pueden configurar sospechas, tales no alcanzan el grado de indicios bastantes para conformar la

certeza requerida para una decisión de condena. Lo anterior manifiesta la existencia de una sola evidencia incriminatoria, la testimonial de la víctima, que adolece de toda refrendación; no resultando procedente la validación de la prueba acusadora sobre la base de la inexistencia de evidencia de descargo, al trasladar a la defensa la estructuración de la duda razonable, toda vez que dicha circunstancia lesiona la presunción de inocencia que ampara al enjuiciado, regla jurídica que exige como mínimo, que la decisión de condena se base ante todo en una actividad probatoria de cargo. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 68

**SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** ..... 73

20. **Confirma sobreseimiento definitivo por aplicación del artículo 277 y 250 letra d del CPP toda vez que la incomparecencia de 5 testigos esenciales no permite sustentar la acusación fiscal. (CA Santiago 10.11.2021 rol 3951-2021)**..... 73

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución apelada dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró el sobreseimiento definitivo en favor de 2 de los imputados, atendido el mérito de los antecedentes. (NOTA: en la audiencia de juicio oral simplificado el Ministerio Público, atendido la incomparecencia reiterada por tercera vez de 5 de los 7 testigos legalmente citados, solicitó el sobreseimiento definitivo y parcial conforme el artículo 277 inciso final del CPP, ya que los 2 testigos presentes no eran los esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral simplificado. El querellante por Telefónica Chile SA, se opuso a la petición, argumentando que los 2 testigos de cargo presentes, más el resto de la prueba no testimonial ofrecida oportunamente, hacía perfectamente posible realizar el juicio oral. El juez de garantía, atendido la solicitud de la fiscalía, a la cual se adhirieron las defensas, y haciendo a favor de los requeridos, una aplicación beneficiosa de la norma del artículo 277 citado, decretó el sobreseimiento definitivo.) **(Considerandos: único)** ..... 73

21. **Confirma sobreseimiento definitivo toda vez que no hay relación de hechos que tipifiquen injuria o calumnias y al no haber formalización la querella fija los hechos constitutivos del delito. (CA Santiago 15.11.2021 rol 3688-2021)** ..... 75

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución apelada dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago. (NOTA: La defensa solicitó el sobreseimiento definitivo por del artículo 250 letra a) del CPP, entendiéndolo que en la querella no hay una relación de hechos que configuren los delitos de injurias y calumnias, y que lo señalado solo es una cuestión de carácter laboral derivada de un despido realizado por el querellado en una comunidad de edificio. El tribunal decretó el sobreseimiento, razonando que de lo relatado en la querella no hay imputaciones calumniosas, solo argumentaciones doctrinarias y es un debate laboral por los despidos. Agregó que en procesos por acción privada, no hay formalización, por lo que por congruencia, la querella fija los hechos, y la sentencia no podría exceder ese contexto) **(Considerandos: único)**..... 75

**ÍNDICES**..... 76

## **ABONO A PENA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 7784-2020.

**Ruc:** 2000955851-K.

**Delito:** Conducción/manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** José Quiroga.

**1. Acoge amparo y ordenar abonar días de arresto domiciliario nocturno a pena que da por cumplida por vulnerar la bilateralidad y el debido proceso y que las normas sobre abonos son imperativas y no facultativas. ([CA Santiago 23.11.2021 rol 5356-2021](#))**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; CPP ART.155 a; CP ART.26; CPP ART.348; CPR ART.21.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de amparo, abono de cumplimiento de pena, medidas cautelares personales, arresto domiciliario.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y ordena al juez reconocer a favor del amparado el tiempo que estuvo privado de libertad, bajo arresto domiciliario nocturno, equivalente a 278 períodos de 12 horas, como abono a la pena de 61 días impuesta, que en consecuencia da por cumplida. Señala que de los días de incumplimiento de la medida que Carabineros informó, el imputado no fue citado a audiencia a exponer sus fundamentos de haber incumplido eventualmente la cautelar en los períodos informados, en apego al principio de bilateralidad. Al no haberse procedido así, no resulta ajustado a derecho imponer la exigencia de probar que cumplió dicha cautelar, sin ponderar que efectivamente haya observado la misma, requerimiento que, al haber sido efectuado en la sentencia, constituyen una flagrante contravención al debido proceso, al principio de bilateralidad y normas que regulan los abonos a considerar, al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 del CP y 348 inciso 2 del CPP, que son imperativas y no facultativas. La conducta del recurrido resulta ilegal y arbitraria, ya que actúa al margen de dicha normativa, imponiendo exigencias que no encuentran amparo legal, con evidente lesión de su libertad ambulatoria, al aplicar una pena de cumplimiento efectivo **(Considerandos: 3, 4, 6)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

A los folios N° 9 y 10: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Comparece don JOSÉ MAURICIO QUIROGA ROBLES, Defensor Penal Público, en representación de don C.A.A.F, en causa del 14° Juzgado de Garantía, RUC 2000955851-K, RIT 7784-2020, e interpone acción de amparo constitucional en su favor, por la resolución ilegal y arbitraria de fecha 11 de noviembre del presente año, pronunciada por el citado tribunal,

mediante la cual condenó en un procedimiento simplificado al amparado, como autor de un delito consumado de Manejo en estado de ebriedad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley 18.290 en relación con el artículo 110 inciso segundo de la misma ley, sin reconocer la totalidad de los abonos que el amparado tenía en virtud de la medida cautelar del art. 155 a) del C.P.P., arresto domiciliario nocturno, de las 22:00 a 06:00 horas del día siguiente, la que estaba vigente desde la audiencia de control de detención del 19 de septiembre del año 2020 hasta la fecha de la audiencia.

En cuanto a los hechos, refiere que el 19 de septiembre del año 2020 el amparado fue formalizado por el delito de manejo en estado de ebriedad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley 18.290 en relación con el artículo 110 inciso segundo de la misma ley e infracción al Artículo 318 del Código Penal 2, y quedó sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su domicilio ubicado en calle Pedro Mira n° XXX, comuna de San Joaquín.

Luego, el 01 de mayo de 2021, el tribunal recibió de Carabineros de la 50° Comisaría de San Joaquín oficio N° 1263, informando que el amparado, en 2 ocasiones “no atiende a Carabineros”, los días 12.03.2020 a las 13:10 horas (sic) y el 17.03.2020 a las 23:15 horas, vale decir, el informe remitido es por “incumplimientos” ocurridos 45 días antes.

Por lo anterior, el 03 de mayo de 2021, el tribunal resolvió:

“Atendido el mérito del incumplimiento de la medida cautelar decretada en contra del imputado C.A.A.F, cédula nacional de identidad N° 18.696.XXX-X informado por Carabineros de Chile, en consideración a la intensidad y data del mismo y siendo el primero registrado en la causa, téngase presente y póngase en conocimiento del Ministerio Público para los fines que estime pertinentes, sin perjuicio de dar cuenta en la audiencia de preparación de juicio oral simplificado decretada en autos.

Asimismo, advirtiendo el Tribunal que la medida cautelar decretada corresponde a la de arresto domiciliario en carácter nocturno, y no de total, comuníquese dicha circunstancia a la 50° Comisaría de San Joaquín Carabineros de Chile, a efectos de su efectivo control y fiscalización. Sirva la presente resolución de atento y suficiente oficio remitido.

Posteriormente, el 14 de junio se celebró audiencia de preparación de juicio oral, y se fijó fecha de juicio simplificado para el día 26 de agosto de 2021, se sobresee definitiva y parcialmente respecto del delito del art. 318 de C.P, pero nada se dice sobre la medida cautelar informada como incumplida.

Refiere que el 20 de agosto de 2021, Carabineros de la 50° Comisaría de San Joaquín mediante oficio N° 2658, informó al tribunal que el día 23 de julio de 2021, a las 22:42 horas, el señor A.F “no atiende a Carabineros”. Y el tribunal resolvió el 23 de agosto: “Téngase presente lo informado por Carabineros de Chile, respecto del incumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno del imputado C.A.A.F. Comuníquese al Ministerio Público para los fines que estime pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, dese cuenta en audiencia fijada para el próximo 26 de agosto de 2021.”

Finalmente, el 26 de agosto se llevó a cabo audiencia de juicio simplificado a la que compareció el amparado, dejándose constancia que comparecen en la plataforma zoom testigos cuyo nombre dice Carabineros Candia y Guerra, quienes no se logran conectar con cámara ni vídeo, por lo que no se pudo constatar si correspondían realmente a testigos de la presente causa. Se fijó nuevo día y hora para el día 11 de noviembre pasado, sala 903, 09:10 hrs. Y consta en el acta de audiencia que el Tribunal apercibió al imputado a que debe cumplir con las medidas cautelares decretadas.

Afirma que, desde la fecha en que se decretó el arresto domiciliario nocturno, el 19 de septiembre de 2020 hasta el día 11 de noviembre de 2021, fecha en que fue condenado el amparado, habían transcurrido 1 año, 1 mes, y 23 días, o, dicho de otro modo, 419 días. Medida cautelar que siempre estuvo vigente y nunca fue objeto de discusión o intensificación, informándose sólo 2 noches de incumplimiento, el 17 de marzo y el 23 de julio de 2021.

El 11 de noviembre, en audiencia juicio oral simplificado, se le hizo la pregunta del artículo 395 del C.P.P. al imputado, quien admitió responsabilidad por los hechos materia del requerimiento, estando conteste la defensa con la pretensión punitiva fiscal de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, solicitando que la pena corporal se tuviera por cumplida dado el tiempo en que el amparado estuvo ininterrumpidamente sujeto a dicha cautelar, que restringía su libertad parcialmente, de modo tal que el cumplimiento de la pena estaba de sobra satisfecha, no encontrando oposición en el Ministerio Público a dicha pretensión.

Concluye refiriendo que el amparado fue finalmente condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, suspensión de la licencia de conducir por el término de 5 años, sin abonos que considerar. Sin embargo, el tribunal a quo decidió que la pena corporal impuesta se debía cumplir de forma efectiva, considerando como abono, únicamente, el tiempo que el imputado permaneció privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el día 18 de septiembre de 2021 al 19 de septiembre del mismo año.

Pide modificar la resolución de procedimiento simplificado de fecha 11 de noviembre del presente año, dictada por 14<sup>o</sup> Juzgado de Garantía, en lo que se refiere a la procedencia de días a abonar, y se ordene acoger el abono de los días que el amparado estuvo privado parcialmente de libertad en la presente causa, desde el día 19 de septiembre del año 2020 hasta el 11 de noviembre pasado, descontando sólo los 2 incumplimientos informados. Asimismo, se sirva tener por cumplida la pena de 60 días de presidio menor en su grado mínimo en contra de mi representado toda vez que el abono respectivo supera el cómputo de la pena.

SEGUNDO: Que en su informe don Sebastián Ernesto Zülch Barrios, Juez Titular Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, expone que efectivamente con fecha 11 de noviembre recién pasado se dictó sentencia en procedimiento simplificado, condenando al amparado como autor de un delito consumado de manejo en estado de ebriedad a sufrir – en lo que interesa- una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, sin reconocerle otros abonos más que el día en que fue detenido, debiendo cumplir en definitiva, 60 días de presidio de manera efectiva;

Indica que también es cierto que la medida cautelar que pesaba sobre el amparado era la de arresto domiciliario nocturno, medida decretada con fecha 19 de septiembre del año 2020, y que fue dejada sin efecto en la audiencia del 11 de noviembre pasado, cuando se le condenó y que, en la misma sentencia se expusieron los motivos de su negativa en orden a reconocer como abono aquel período de tiempo en que se vio sujeto el amparado a la medida cautelar de arresto nocturno, a saber: “SÉPTIMO: Respecto a abonos a esta pena de cumplimiento efectivo, es importante tener en consideración que para efectos de abonos debe tratarse siempre de lapsos de tiempo que puedan al menos ser presumidos gravemente por este tribunal como tiempo que haya sido efectivamente cumplido por parte del imputado. En este caso, los únicos informes que dan cuanta de la fiscalización efectuada al imputado serían negativos, es decir nunca habría sido encontrado en su domicilio cuando habría sido fiscalizado y para eso es importante tener en consideración los informes que ya han sido reproducidos en la audiencia.

El primero de ellos n<sup>o</sup> 1263 de la 50<sup>o</sup> Comisaría de San Joaquín, que señala que habría sido intentado fiscalizar el 12 y 17 de marzo de 2021, el primero a las 13 horas con 10 minutos, lo cual sería improcedente puesto que él debía cumplir arresto domiciliario nocturno y no diurno; y a las 23 horas 15 minutos, donde no habría atendido a Carabineros. Lo mismo puede decirse del día 23 de julio de 2021 cuando es intentado fiscalizar a las 22 horas con 42 minutos, es decir dentro de un rango horario que el imputado debía permanecer dentro de su domicilio, sin embargo no se logró ubicar al mismo, razón por la cual, si se tiene en consideración que los únicos dos informes de fiscalización darían cuenta de un resultado negativo, es decir, que nunca el imputado habría sido ubicado en su domicilio mientras pendía la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, me parece que ningún abono debe ser considerado, de allí que la pena de 61 días será de cumplimiento efectivo, sin perjuicio del día de su detención que le será

abonado puesto que fue detenido entre el 18 y el 19 de septiembre de 2020, por eso serán 60 días de cumplimiento efectivo.”

Sostiene que, el artículo 348 del Código Procesal Penal, ha regulado el reconocimiento de abonos en la sentencia, y señala que, tratándose de la medida cautelar de arresto domiciliario (diurno o nocturno), se abonará a la pena impuesta, “el tiempo que hubiese cumplido el imputado”. De tal manera, afirma que, es el cumplimiento efectivo de esta medida lo que debe abonarse, lo que por cierto resulta de toda lógica si se considera que el cumplimiento de esta medida cautelar equivale, según el propio Legislador, a cumplir una pena encarcelado en un establecimiento penitenciario. Y, en el caso de autos, se evacuaron dos informes policiales, y en ambos se concluye lo mismo, esto es, que el imputado no habría sido encontrado en su domicilio al momento de ser fiscalizado por Carabineros; y por ello, malamente podía este juez reconocer tiempo de abono alguno en esas circunstancias, pues ningún informe policial daba cuenta que haya cumplido con esta medida, siquiera de manera parcial, de allí que, si no se reconoció abono alguno, es justamente porque no era posible colegir o presumir que el imputado haya cumplido con esta medida cautelar en algún momento;

Concluye que, de seguirse el razonamiento de la defensa, podría llegarse incluso al dislate de tener que reconocerle al imputado todo el tiempo que medie entre un informe de incumplimiento de medida cautelar de arresto, y el día que se fije audiencia para debatir del cumplimiento de la misma, en circunstancias que el abono siempre debe operar sobre la base del cumplimiento efectivo o cierto de la medida cautelar de arresto, por los alcances de su equivalencia, lo que por cierto no se contradice con que se pueda arribar a dicha conclusión presuntivamente. Sin embargo, en la especie no hubo ningún informe que permita colegir que cumplió siquiera alguna vez con el arresto –pues huelga decir nuevamente, nunca lo hizo según los fiscalizadores- es que se resolvió como se hizo.

Culmina señalando que ninguna importancia tiene que no se haya revocado la medida cautelar de arresto durante el procedimiento, pues lo anterior era de iniciativa exclusiva del Ministerio Público, pues sabido es que el tribunal no puede revocar medidas cautelares de oficio (salvo cuando resultan improcedentes, como por ejemplo cuando se dicta sentencia definitiva, improcedencia que no se verificaría en la especie), quedando en definitiva entregado al Tribunal decidir razonadamente sobre la procedencia de abonos, independientemente de la vigencia de la medida cautelar, no advirtiendo arbitrariedad alguna en la decisión.

TERCERO: Que según consta de los antecedentes incorporados al recurso, en la causa en referencia, el imputado permaneció bajo la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, desde el 19 de Septiembre de 2020 al 11 de Noviembre de 2021, fecha en la que fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo más accesorias que se consignan en la sentencia.

CUARTO: Que, por otra parte, no ha sido motivo de controversia el hecho de que Carabineros de Chile informó al 14° Juzgado de Garantía de Santiago, con fechas 1 de mayo de 2020 y 20 de agosto de 2021; 2 y 1 días de incumplimiento de la medida por parte del amparado, respectivamente, sin que conste entre dichos antecedentes la sustitución de la referida medida cautelar.

Así, el imputado no fue citado a alguna audiencia para que pudiese exponer sus fundamentos de haber incumplido, eventualmente, la medida cautelar en los períodos informados por Carabineros de Chile, para los efectos que bajo apego al principio de bilateralidad y en mérito de dicha ponderación, se haya procedido a intensificar la medida de arresto domiciliario nocturno y disponer una más gravosa, si se hubiere estimado que tal incumplimiento no hubiere sido justificado.

Al no haberse procedido de aquella forma, no resulta ajustado a derecho que el juez de la instancia imponga al imputado la exigencia de probar que cumplió dicha cautelar, en tanto no se ponderó en el transcurso del procedimiento que efectivamente haya observado la misma, requerimiento que al haber sido efectuado por el tribunal en sede de sentencia, constituyen una

flagrante contravención a las normas del debido proceso, vulnerando el principio de bilateralidad y las normas que regulan los abonos que deben ser considerados al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 del Código Penal y 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, las que son de tenor imperativo y no facultativo.

QUINTO: Que, por lo demás, el tribunal al resolver como lo ha hecho olvida que la libertad es un derecho constitucionalmente consagrado, siendo su restricción o privación la excepción, que debe ser judicialmente declarada; por lo que la ilegal exigencia de probar la observancia de un régimen cautelar declarado por resolución judicial se aparta de las normas básicas que deben regir el actuar de los tribunales, suponiendo efectos jurídicos a presupuestos de hecho que no han sido declarados con la ritualidad que impone el Código Procesal Penal.

SEXTO: Que, en consecuencia, corresponde acoger el presente recurso de amparo, puesto que la conducta del recurrido resulta ilegal y arbitraria, ya que se actúa al margen de la normativa que previamente se ha analizado, imponiendo exigencias al imputado que no se encuentra al amparo de la ley, sin razón suficiente, con evidente lesión de su libertad ambulatoria pues aplica una pena de cumplimiento efectivo en tanto le correspondía haber reconocido los abonos derivados de la medida cautelar vigente, por lo que su proceder debe ser enmendado por la presente vía extraordinaria.

SEPTIMO: Que así las cosas, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, y sin que exista certeza respecto de otros incumplimientos de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, para efectos de no reconocerlos como días a abonar a la pena impuesta, corresponde entonces, abonar los días respectivos, los que equivale en total a 418 días de arresto domiciliario nocturno, un total de 3.344 horas y a 278 períodos de doce horas, lapsos que deberán considerarse como abono a la pena corporal impuesta, teniéndosela en consecuencia por cumplida, según se dirá en la parte resolutive.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo recurso de amparo interpuesto a favor de don C.A.A.F, debiendo el señor juez a quo reconocer en su favor el tiempo que estuvo privado de libertad en la causa en referencia, en virtud de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, desde el 19 de septiembre de 2020 al 11 de noviembre de 2021, que en definitiva equivale a 278 períodos de doce horas, los que servirán de abono a la pena corporal impuesta, la que debe tenerse en consecuencia, por cumplida.

Regístrese y comuníquese.

Nº Amparo-5356-2021.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Andrea Diaz-Muñoz B. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **ARTÍCULO 318**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 8378-2020.

**Ruc:** 2000777561-0.

**Delito:** Delitos contra la salud pública.

**Defensor:** Marion Puga.

**2. Sobresee definitivamente ya que no portar el salvoconducto no es idóneo ni adecuado típicamente para configurar el artículo 318 del CP y la mera infracción sanitaria no pone en riesgo la salud pública. ([CA San Miguel 08.11.2021 rol 2874-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.250 a.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, tipicidad.

**Descriptor:** Delitos contra la salud pública, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, bien jurídico, tipicidad objetiva.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y respecto de la imputada LSV, declara el sobreseimiento definitivo y parcial por el artículo 250, letra a) del CPP, ya que la conducta de no portar salvoconducto, le falta la adecuación típica del artículo 318 del CP y no es idónea para constituirlo. Cita fallo de la Excm. Corte Suprema rol 34.664-2021, que, al analizar la figura, expresa que la ley exige que se ponga en peligro la salud pública y castiga la conducta que genere un riesgo para ese bien jurídico; no sancionando simplemente la infracción formal a las reglas de salubridad que la autoridad hubiere publicado, dando por sentado que ello, por sí mismo, la ponga en riesgo, como sería lo propio de un delito de peligro abstracto. El artículo 318 no sanciona cualquier infracción de una norma sanitaria, lo que conlleva a descartar que la sola contravención resulte típicamente relevante, pero, al mismo tiempo, a rechazar la exigencia de que el potencial autor del delito sea portador del virus. Requiere la comprobación de un hecho capaz de constituir un riesgo o amenaza efectiva el bien jurídico protegido, como lo exige su verbo rector, “poner en peligro la salud pública”, elemento que no se satisface con la sola constatación de la contravención sanitaria. **(Considerandos: 1, 7, 8, 9, 10)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Oído el interviniente compareciente y considerando:

1º) Que la defensa de la imputada L.S.V se ha alzado en contra de la resolución que negó lugar a sobreseer definitivamente la causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250, letra a), del Código Procesal Penal.

En resumen, la recurrente argumenta que S.V. formalizada y ha sido requerida en procedimiento simplificado por el delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal; específicamente, por haber sido sorprendida a bordo de un vehículo motorizado junto a otras dos personas, sin portar permiso temporal de desplazamiento o salvoconducto, y sin que alguno de ellos hubiera estado incluido en los listados de contagiados por COVID-19, infringiendo la normativa de índole sanitaria que indica. Aduce –en lo más esencial- que el de

autos es un delito de peligro concreto y que, aun cuando se estimare que se está frente a un delito de peligro abstracto, la sola desobediencia a la reglamentación de salud no basta para configurar un peligro para la salud pública, máxime si los tres imputados no estaban registrados como contagiados o en contacto directo con un contagiado por COVID -19, y sin que exista un solo antecedente para justificar la existencia del delito de peligro concreto contra la salud pública que se investiga.

Por su parte, la resolución apelada expresa –en lo medular- que en doctrina se discute si el artículo 318 del Código Penal tipifica un delito de peligro abstracto, concreto o mixto, según la forma en que se puede poner en peligro el bien jurídico protegido, y en la especie, tres personas fueron sorprendidas en horas de la madrugada a bordo de un vehículo, cuyo conductor estaba bebido, presumiéndose por ello que fue generado más riesgo de contagio;

2º) Si bien el Ministerio Público se opuso ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo a la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada por la defensa, no compareció a hacer lo mismo ante esta Corte en la audiencia fijada para la vista de la apelación de su contraparte;

3º) De acuerdo al artículo 250, letra a), del Código Procesal Penal, en lo que aquí interesa, prescribe: “El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: a) cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito (...)”.

Sobre la base de ese precepto, una primera y fundamental noción que corresponde dejar apuntada es que, como se sabe, el sobreseimiento definitivo produce el significativo efecto de poner término al proceso con autoridad de cosa juzgada y, en la medida que se encuentre basado en la causal prevista en el artículo 250, letra a), del Código Procesal Penal, requiere de establecer con certeza que la conducta investigada no existió o bien, que indiscutiblemente no es constitutiva de delito;

4º) Para resolver el recurso interpuesto por la defensa en útil recordar que el artículo 318 del Código Penal sanciona al que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio. Se trata, por consiguiente, de un delito de peligro estatuido frente a los riesgos a los que se ve expuesta la salud en general de la población, vale decir desde una perspectiva colectiva, superando una noción de simple suma de estados de salud individuales.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, “Salud Pública son las acciones colectivas e individuales, tanto del Estado como de la sociedad civil, dirigidas a mejorar la salud de la población”, y una de sus dimensiones –que es la que aquí interesa en mayor medida- es aquella referida a “sanear el medio ambiente, controlar las enfermedades infecciosas y no infecciosas, así como las lesiones” (citas en el artículo de Julio Sarmiento Machado en la Revista Chilena de Salud Pública 2013; Vol. 17; 151-161);

5º) Los delitos de peligro, a cuya categoría adscribe la conducta del artículo 318 en comento, se caracterizan por importar la sanción penal a la acción del tipo que pone en peligro su objeto. Lo relevante está en determinar la probabilidad del daño, no en la efectiva ocurrencia de una lesión al bien jurídico protegido. Se ha dicho que son delitos de peligro aquellos en que “el legislador considera suficiente para su incriminación la puesta en peligro, es decir, la probabilidad de una lesión concreta al bien jurídico tutelado” (S. Politoff, J. Matus y C. Ramírez; Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General; Ed. Jurídica de Chile; pág. 210);

6º) Seguidamente, es necesario aludir a la distinción entre los delitos de peligro abstracto, frente a los delitos de peligro concreto. Ella estriba –en lo más básico- en la realidad del peligro en que se puso al objeto de la acción realizada por el agente. En efecto, en los delitos de peligro concreto el tipo penal necesita, como uno de sus elementos, que el peligro para el bien jurídico haya existido, por lo que su faz subjetiva debe abarcarlo; mientras que en los delitos de peligro abstracto, la peligrosidad requerida por el tipo está en la acción misma, sin necesidad de constatar la efectividad del peligro en los hechos.

Entre los delitos de peligro abstracto la doctrina distingue, además, los delitos de peligro abstracto-concreto, de aptitud o idoneidad, en cuyo caso el acento se pone en la capacidad o potencia de la conducta para producir el peligro sancionado penalmente;

7º) Para definir la naturaleza jurídica del delito del artículo 318 en mención es necesario atender a su tenor en cuanto se basa en el comportamiento de “poner en peligro” y, también, a la historia fidedigna del establecimiento de la ley, según la cual, la redacción original del tipo penal fue modificada con la Ley 17.155, de 11 de junio de 1969, pasando de la sanción al que “infringiere las reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio”, a castigar al “que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad”.

Especialmente esclarecedoras resultan las palabras de la Excm. Corte Suprema que, al analizar la figura prevista en el artículo 318 del Código Penal, ha expresado: “(...) Se advierte que la ley exige que se ponga en peligro la salud pública y castiga la conducta que genere un riesgo para ese bien jurídico; no sancionando simplemente la infracción formal a las reglas de salubridad que la autoridad hubiere publicado, asumiendo, presumiendo o dando por sentado que ello, por sí mismo, ponga en riesgo la salud pública, como sería lo propio de un delito de peligro abstracto. Cuestión distinta es lo que dispone el artículo 318 bis del Código Penal, que sí contiene una exigencia de peligro concreto, pues el legislador se refiere al supuesto del riesgo generado a sabiendas, y por ende a un peligro específico y concreto; que no elimina la primera exigencia del tipo del artículo 318, de manera que la comparación de los dos tipos penales, conduciría al artículo 318 a una categoría intermedia, llamada de peligro hipotético, o “abstracto concreto”, que no exige que el acto particular que se juzga haya generado efectivamente un riesgo específico y mensurable al bien jurídico, pero sí que haya sido idóneo para generarlo, sin quedar asumida esa posibilidad, a priori, como inherente a la infracción de los reglamentos sanitarios, como es el caso de un delito de peligro abstracto propiamente tal”.

Y más adelante añade el alto tribunal: “(...) conforme se viene analizando, el artículo 318 no sanciona penalmente cualquier infracción de una norma sanitaria, lo que conlleva a descartar que la sola contravención del uso de la mascarilla resulte típicamente relevante, pero, al mismo tiempo, a rechazar la exigencia de que el potencial autor del delito sea portador del virus.

Se deben dar, entonces, dos supuestos: que el no uso de mascarilla se encuentre sancionado para el caso concreto y que, en ese caso, exista la aptitud de afectar la salud del infractor o de la víctima”. (SCS N° 34.664-2021);

8º) Examinado el requerimiento en procedimiento simplificado formulado por el Ministerio Público en la presente causa con fecha 19 de enero de 2021 en contra de la imputada S.V., se lee que su fundamento de hecho es el siguiente: “ El día 01 de agosto de 2020, alrededor de las 03:00 horas, funcionarios policiales sorprendieron en Pasaje A con acceso 3 en la comuna de Paine a bordo de un vehículo a L.P.S.V., N.P.R.D y J.A.C.E., siendo este último el conductor del vehículo, percatándose funcionarios policiales que se encontraba en estado de ebriedad por su hálito alcohólico realizando examen respiratorio que arrojó 1.30 G/L de alcohol en la sangre y la alcoholemia arrojó 1.31 G/L de alcohol en la sangre.

Asimismo, los requeridos se encontraban sin portar permiso temporal de desplazamiento o salvoconducto. Y verificándose por personal policial que los requeridos no se encuentra[n] en los listados de contagiados por COVID- 19. De esta manera puso en peligro la salud pública al infringir la orden dada a la población por la autoridad sanitaria mediante resolución exenta N°606 de Ministerio de Salud de fecha 31 de julio de 2020, que mantiene cuarentena en la comuna de Paine.

La instrucción antes identificada se impartió en la región, como medida de salubridad, bajo el alero del DS N°104, de fecha 18 de marzo de 2020 y publicado en el D.O el mismo día, mediante el cual se decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe en todo el territorio nacional (calamidad pública), cuyo fundamento se encuentra, a su vez, de acuerdo al primer considerando de dicho decreto, en la circunstancia de propagación a nivel mundial,

conocida públicamente, del virus denominado coronavirus -2 (SARS – CoV-2) el que, a su vez, produce la enfermedad del coronavirus (COVID-19), y que tiene a Chile, desde el día 05 de enero de 2020, en estado de Alerta Sanitaria, establecido mediante el decreto N°4 del Ministerio de Salud”.

En lo que ahora incumbe, esa descripción fáctica es calificada jurídicamente por el Ministerio Público como una infracción a las normas sanitarias del artículo 318 del Código Penal, en grado consumado, y correspondiéndole a cada imputado una participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa;

9º) Pasado el contenido del requerimiento transcrito en el motivo anterior por el tamiz de lo anotado en los párrafos que lo preceden, se colige que para tener por concurrente el delito del artículo 318 del Código Penal se requiere de la comprobación de un hecho capaz de constituir un riesgo o amenaza de manera efectiva el bien jurídico protegido, tal como lo exige y dirige su verbo rector, “poner en peligro la salud pública”, elemento que no se alcanza a satisfacer con la sola constatación de la contravención de normas de la autoridad en materia sanitaria, que es, justamente, la conducta que informa la comisión del injusto que se atribuye a los imputados.

En efecto, en el presente caso el ente persecutor apoya su pretensión de condena en el tránsito de los imputados en horas de la madrugada por la vía pública de una comuna en cuarentena, sin contar con los respectivos permisos temporales o salvoconductos, pero sin que se haya siquiera esbozado, ni por lo tanto ofrecido demostrar, otras circunstancias en las que asentar la peligrosidad del actuar de los hechos, tales como la circunstancia de haberse encontrado sin mascarillas o en trayecto desde algún lugar en que hubiesen estado reunidos con otros en un sitio concurrido, o si los imputados eran, por algún motivo, sospechosos de portar el virus del nuevo Coronavirus;

10º) Bajo dicha óptica, entonces, resulta que el requerimiento dirigido en contra de la imputada S.V. falta a la adecuación típica de rigor en relación a la conducta tipificada en el artículo 318 del Código Penal, puesto que los hechos en que aquel se cimienta no son idóneos para constituirlo, al apoyarse únicamente en el quebrantamiento de normativa en materia de salubridad, pero sin aparecer de qué manera revistieron la aptitud para traer aparejada la peligrosidad para la salud pública que la descripción de la ley penal exige; circunstancia que, además, trae por consecuencia la imposibilidad de predicar la antijuridicidad del comportamiento atribuido.

Por lo antedicho, al quedar configurada la situación preceptuada en el artículo 250, letra a), del código adjetivo de lo penal, dado que el actuar asignado a la imputada no es constitutivo de delito, no cabe más que disentir del juez a quo en la decisión que viene apelada.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 250, 251, 253, 255, 352, 358 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en causa RIT 8.378-2020, en cuanto por ella se desestimó la solicitud de sobreseimiento definitivo en lo que concierne a la imputada L.P.S.V , y en su lugar se declara que la presente causa seguida en su contra por el delito normado en el artículo 318 del Código Penal queda sobreseída definitiva y parcialmente en virtud de la causal contemplada en el artículo 250, letra a), del Código Procesal Penal.

Se previene que el ministro Sr. Contreras Olivares concurre a la revocatoria, teniendo además presente que el delito previsto en el artículo 318 del Código Penal se configuraría a través de una ley penal en blanco, puesto que la ejecución de la conducta castigada y en rigor la existencia o no del ilícito dependería de actos administrativos que la condicionaran. Es decir, sí se trataría de una ley penal en blanco impropia al hacer aplicables penas sin describir los elementos del tipo requeridos. En suma, la expresión “pusiere en peligro la salud pública por

infracción de las reglas higiénicas o de salubridad” utilizada en la norma legal, además, no sería válida e insuficiente para devenir en un reproche penal.

Regístrese.

Vuelva la causa al tribunal de primer grado, a fin de que el juez que presidió la audiencia celebrada el 5 de octubre pasado precise si la resolución dictada ese día en relación a la solicitud de sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa expresamente con respecto a L.S.V abarca o atañe igualmente a la situación procesal del imputado J.A.C.E y, en la afirmativa, señale si la concesión del recurso de apelación de 12 de octubre pasado concierne igualmente a este último.

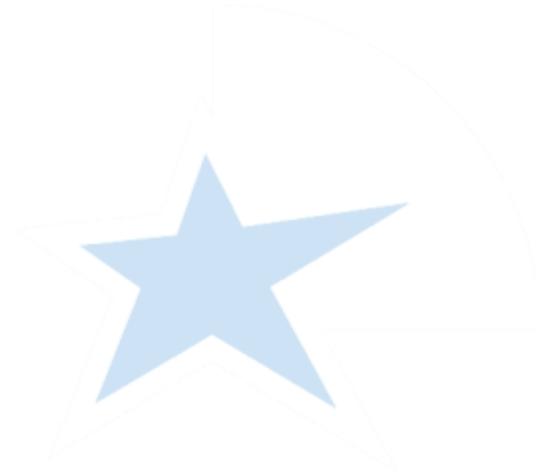
Redacción de la ministra Alejandra Pizarro y de la prevención, su autor.

N° 2.874-2021 Penal.

Pronunciado por la Primera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Roberto Contreras Olivares, Ma. Alejandra Pizarro Soto y Leonardo Varas Herrera.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., María Alejandra Pizarro S. y Ministro Suplente Leonardo Varas H. San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En San Miguel, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 8438-2021.

**Ruc:** 2100577500-8.

**Delito:** Delitos contra la salud pública.

**Defensor:** Miguel Retamal.

**3. Sobresee definitivamente toda vez que la realización de fiesta clandestina no configura peligro hipotético a la salud pública y que artículo 318 del CP es inconstitucional por no descripción de la conducta. ([CA San Miguel 24.11.2021 rol 3083-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.250 a.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, antijuridicidad, tipicidad.

**Descriptor:** Delitos contra la salud pública, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, bien jurídico, tipicidad objetiva.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, atendido el mérito de los antecedentes, y compartiendo lo razonado por el tribunal de primer grado. (NOTA: el tribunal decretó el sobreseimiento definitivo por la causal del artículo 250 letra a) del CPP, por el delito del artículo 318 del CP, porque los hechos no constituyen delito, respecto de los imputados sorprendidos a las 04.20 horas realizando una fiesta clandestina, vulnerando la cuarentena sanitaria. Se basa en fallos de la Excm. Corte Suprema, en casos en que acogió los sobreseimientos, por no configurarse un peligro hipotético para salud pública, y del Tribunal Constitucional, rol 9927 2020, que resuelve la inaplicabilidad esencialmente asociada al defecto del precepto legal, que no se altera por la concepción interpretativa de la condición referida a poner en peligro la salud pública. Aun la más restrictiva de las interpretaciones no es apta para remediar el hecho de que la conducta incriminada no está descrita en sus aspectos esenciales en el tipo penal. No se puede interpretar que la norma sea constitucional y aplicable en un caso y en otro no, que en fiesta clandestina si, y que en la calle no, el tribunal constitucional dice que la norma está mal hecha, y estima que por inconstitucionalidad no hay delito) (**Considerandos: único**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo lo razonado por el tribunal de primer grado y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veintisiete de octubre pasado, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en la causa RIT 8438-2021.

Devuélvase.

Nº 3083-2021 Penal.

RUC: 2100577500-8

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Claudia Lazen M. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San miguel, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **CONTIENDA COMPETENCIA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3598-2021.

**Ruc:** 2100833635-8.

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas.

**Defensor:** Patricia Lienlaf - Román Zelaya.

**4. Voto de minoría estuvo por estimar competente al juez de garantía de la comuna que según los hechos de la formalización se verifico el principio de ejecución y no el que previno en su conocimiento. ([CA San Miguel 03.11.2021 rol 2825-2021](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.3; COT ART. 157; COT ART. 159.

**Tema:** Etapa investigación.

**Descriptor:** Tráfico ilícito de drogas, competencia absoluta/competencia relativa, conflicto/contienda de competencia.

**SINTESIS:** Corte resolviendo contienda de competencia, revoca la resolución dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago que declaró su incompetencia, y declara que deberá continuar como tribunal competente de la causa. Señala que los hechos han tenido lugar en diversas comunas, y conforme a su desarrollo cronológico, el principio de ejecución se encuentra en la comuna de La Pintana, por lo que el tribunal competente continúa siendo el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, por delitos de tráfico ilícito de drogas y asociación ilícita, con multiplicidad de acciones, que ha llevado a calificarlos como delitos de emprendimiento, lo que justifica la conveniencia de que el conocimiento del asunto se mantenga en el tribunal que previno en su conocimiento. Voto de minoría tuvo únicamente presente que de acuerdo a los hechos de la formalización, el principio de ejecución de los ilícitos de esta causa estuvo en la comuna de Recoleta, de manera que conforme a lo que dispone el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, aplicable en la especie por lo establecido en el inciso final del artículo 159, el tribunal competente para conocer de estos hechos es el 3° Juzgado de Garantía de Santiago. **(Considerandos: 2, 4, voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que conforme al artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio y, a su vez, el delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiera dado comienzo a su ejecución. Agrega dicha regla que el juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.

2º) Que, enseguida, el inciso final de artículo 159 del referido cuerpo legal dispone que, si las investigaciones se llevan por separado, continuaran conociendo los jueces de garantía competentes de conformidad al artículo 157. De esta manera, vuelve a ser aplicable la regla que hace competente al juez de garantía en cuyo territorio jurisdiccional se dio el principio de ejecución.

En el presente caso, conforme al desarrollo cronológico de los eventos durante la investigación, el principio de ejecución se encuentra en la comuna de La Pintana, por lo que el tribunal competente continúa siendo el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago.

3º) Que, en la especie, el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago previno en los antecedentes mediante el otorgamiento de medidas intrusivas solicitadas por el ente persecutor, por el conocimiento que éste tenía acerca de la existencia de un grupo de personas dedicadas a la adquisición y obtención de drogas con fines de comercialización y cuya distribución correspondía a las comunas de La Pintana, San Joaquín y San Miguel.

4º) Que los hechos materia de la investigación a cargo del Ministerio Público han tenido lugar en diversas comunas. A mayor abundamiento, en el análisis del asunto sometido a la decisión de este tribunal, no puede soslayarse la circunstancia de tratarse de una indagatoria asociada a delitos de tráfico ilícito de drogas y asociación ilícita, entre otros, una de cuyas particularidades es la multiplicidad de acciones o eslabones que los componen, lo que ha llevado a calificarlos como delitos de emprendimiento; integrados por sucesivas conductas –todas ellas penadas– cuyo enfoque global permite visibilizar la existencia de la organización que los sustenta, y con ello, eventualmente, identificar a sus principales responsables.

Esa última circunstancia hace patente la necesidad de observar la clase de ilícitos en referencia bajo ese prisma general, lo que justifica la conveniencia de que el conocimiento del asunto se mantenga en el tribunal que previno en su conocimiento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 16, 157 y 159 del Código Orgánico de Tribunales, 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada el treinta de septiembre del año en curso por el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago que declaró su incompetencia, y se dirime la cuestión de competencia declarando que el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago deberá continuar como el tribunal competente de esta causa.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Señora Mera quien estuvo por confirmar la referida resolución teniendo únicamente presente que de acuerdo a los hechos de la formalización el principio de ejecución de los ilícitos de esta causa estuvo en la comuna de Recoleta, de manera que conforme a lo que dispone el artículo 157 del Código Orgánico de

Tribunales, aplicable en la especie en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 159, el tribunal competente para conocer de estos hechos es el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

Devuélvase.

Nº 2825-2021- Penal

RUC: 2100833635-8

RIT: 3598-2021

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Sra. Ma. Carolina Catepillán Lobos, Sra. Liliana Mera Muñoz y abogado integrante Sr. José Ramón Gutiérrez Silva.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillán L., Liliana Mera M. y Abogado Integrante José Ramón Gutiérrez S. San Miguel, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En San Miguel, a tres de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **DETENCIÓN ILEGAL**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2998-2021.

**Ruc:** 2100910063-3.

**Delito:** Porte de armas.

**Defensor:** Abraham Núñez.

**5. Confirma detención ilegal toda vez que no basta como indicio para el control de identidad y posterior registro el sentir olor a marihuana en las vestimentas del imputado. ([CA San Miguel 03.11.2021 rol 2897-2021](#))**

**Norma asociada:** L17798 ART.14; CPP ART.85.

**Tema:** Medidas cautelares, etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Porte de armas, recurso de apelación, detención ilegal, control de identidad.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo lo razonado por el tribunal a quo, respecto del imputado cuya detención fue declarada ilegal. (NOTA: La juez, conforme lo alegado por la defensa, consideró que en el procedimiento policial, no se configuraron los indicios que exige el Art.85 del Código Procesal Penal para permitir que los funcionarios policiales, estuvieran facultados para proceder al registro de las vestimentas o equipaje de los imputados, toda vez que, la Excm. Corte Suprema en diversos fallos, ha estimado que no basta el indicio de existir un olor a marihuana en las vestimentas del controlado, para sugerir la comisión de un delito y por ende, no les estaba permitido proceder al registro, y luego lograr la detención del imputado, una vez que en el interior del morral que portaba, se percatan de la existencia de una escopeta hechiza) (**Considerandos: único**)

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo lo razonado por el tribunal a quo y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de diez de octubre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla en la causa RIT 2998-2021, respecto del imputado D.S.F.A.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº 2897-2021 Penal.

RUC: 2100910063-3

RIT: 2998-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Claudia Lazen M. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San miguel, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a tres de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **EXCLUSIÓN DE PRUEBA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 639-2017.

**Ruc:** 1700047073-2.

**Delito:** Terrorismo.

**Defensor:** Alejandra Rubio-Eduardo Libretti.

**6. Rechaza apelación de fiscalía por exclusión de prueba documental en tanto el motivo fue impertinencia y sobreabundancia y no por infracción de garantías fundamentales conforme el artículo 276 y 277 del CPP. ([CA San Miguel 08.11.2021 rol 2636-2021](#))**

**Norma asociada:** L18314 ART.2; L18314 ART.4; CPP ART.276; CPP ART.277; CPP ART.370.

**Tema:** Prueba, etapa intermedia.

**Descriptor:** Terrorismo, recurso de apelación, exclusión de prueba, prueba documental.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público, contra resolución que excluye determinados elementos probatorios ofrecidos, respecto de la documental individualizada como D21, D49, D54, D55, D80, D81, D82, D89. Señala que conforme el inciso 1 del artículo 277 del Código Procesal Penal, e inciso 1 del artículo 276 del cuerpo legal citado, se refiere a la facultad del tribunal *a quo* de excluir la prueba impertinente; sobreabundante; la declarada nula u obtenida con vulneración de garantías; y a la excepcionalidad de la exclusión de prueba. Que, si el artículo 370 del aludido código, consigna como apelables solo las resoluciones dictadas por el juez de garantía si la ley lo señalare expresamente, primeramente, se tendrá que distinguir respecto de cada prueba excluida por el tribunal *a quo*, si el motivo de su exclusión ha sido la impertinencia, la sobreabundancia o la vulneración de garantías en su obtención. Así las cosas, del examen de los antecedentes, en especial de la Audiencia de Preparación del Juicio Oral, en la cual el juez detalla el motivo de exclusión de la prueba en cada caso, es posible constatar que respecto de la prueba documental referida, son excluidas por resultar impertinentes, e incluso sobreabundantes. **(Considerandos: 1, 2)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol de Ingreso Corte N° 2636-2021, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Alta Complejidad y Crimen Organizado, de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur del Ministerio Público, don Claudio Orellana Sepúlveda interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 10 de septiembre del año 2021 dictada en Audiencia de Preparación de Juicio Oral, en causa RUC N° 1700047073-2 y RIT N° O-639-2017, seguida en contra de C.E.G.E. por delitos de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas y del Código Penal, en cuanto resolvió excluir la siguiente prueba ofrecida por el Ministerio Público, a solicitud de la defensa:

Prueba Documental:

(D21) Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia N.U.E.: 4199243. (D49) Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia NUE 4949468. (D54) Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia NUE 3806633.

(D55) Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia NUE 4954170 y Anexo Complementario.

(D80) Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia N.U.E.: 4967984. (D81) Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia N.U.E.: 4967983.

(D82) Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia N.U.E.: 4979810 y dos anexos complementarios.

(D89) Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia N.U.E.: 4988500.

(D131) Cinco (05) hojas fechadas el 14 de enero de 2017, con información emanada de la empresa Chilexpress, NUE 3491424.

(D133) Carta de fecha 06 de febrero de 2017, emanada del Gerente de Asuntos Legales y Contraloría de Chilexpress, don Cristóbal Lyon Labbé, y copia de boleta electrónica N° 1279042 de fecha 12 de enero de 2017 adjunta, NUE 3491520.

Prueba testimonial:

(T79) M.R.S, empleado, con domicilio en avenida Pie Andino N° 555, comuna de Puente Alto, quien declarará en relación con el sistema de transporte público denominado Transantiago, hoy Red, información que mantiene el sistema, control de los buses, labor desempeñada en empresa STP Santiago, información proporcionada al Ministerio Público.

Prueba pericial:

(P12) BRUNO BASTÍAS MADARIAGA, Capitán de Carabineros, perito criminalístico, con domicilio en calle Maule N° 40, comuna de Santiago, quien declarará al tenor del Informe Pericial Balístico N° 10493-01-2019, emanado del Labocar. EXCLUSIÓN PARCIAL.

(P16) CLAUDIO SOLÍS NAVARRETE, Cabo 1° de Carabineros, perito planimetrista y fotógrafo forense, con domicilio en calle Maule N° 40, comuna de Santiago, quien declarará al tenor del Informe Pericial Planimétrico N° 359-01-2017, emanado del Labocar. EXCLUSIÓN PARCIAL.

(P17) GABRIEL GÓMEZ PANGINAO, Cabo 1° de Carabineros, perito planimetrista forense, con domicilio en calle Maule N° 40, comuna de Santiago, quien declarará al tenor del Informe Pericial Planimétrico N° 359-01-2017, emanado del Labocar; al tenor del Informe Pericial Planimétrico N° 7473-01-2017, emanado del Labocar.

(P18) JUAN GALLARDO ZENTENO, Sargento 1° de Carabineros, perito planimetrista forense, con domicilio en calle Maule N° 40, comuna de Santiago, quien declarará al tenor del Informe Pericial Planimétrico N° 359-01-2017, emanado del Labocar.

(P20) SONIA HENRÍQUEZ GARRIDO, Licenciada en ciencias con mención en biología, perito en genética forense, con domicilio en calle Carlos Silva Vildósola N° 9783, comuna de La Reina, quien declarará al tenor del Informe pericial de genética forense N° 3108-04-2018, emanado del Labocar.

(P32) RICARDO FIGUEROA MUÑOZ, Bioquímico, perito biólogo forense, con domicilio en calle Maule N° 40, comuna de Santiago, quien declarará al tenor del Informe Pericial de Biología Forense N° 7065-2019, emanado del Labocar; al tenor de la Ampliación Informe Pericial de Biología Forense N° 7065-2019, emanado del Labocar; al tenor del Informe Pericial de Biología Forense N° 3954-02-2019, emanado del Labocar; al tenor del Informe Pericial de Biología Forense N° 7065-02-2019, emanado del Labocar.

(P42) JAIME ITURRA GONZÁLEZ, Suboficial Mayor de Carabineros, con domicilio en calle Maule N° 40, comuna de Santiago, quien declarará al tenor del Informe pericial planimétrico N° 3108-01-2018, emanado del Labocar.

(P43) PAULINA RIVERA LIZANA, Bioquímica, Perito en biología y en genética forense, con domicilio en calle Maule N° 40, comuna de Santiago, quien declarará al tenor del Informe Pericial de Genética Forense N° 3954-5-2019, emanado del Labocar; al tenor del Informe Pericial de Genética Forense (Match) N° 2940-2020, emanado del Labocar; al tenor del Informe Pericial de Genética Forense N° 6525-2020, emanado del Labocar. EXCLUSIÓN PARCIAL.

(P47) FELIPE ORELLANA LEPE, Cabo 1° de Carabineros, Perito planimetrista forense, con domicilio en calle Maule N° 40, comuna de Santiago, quien declarará al tenor del Informe Pericial Planimétrico N° 7652-01-2018, emanado del Labocar.

(P56) MARIO LARA RODRÍGUEZ, Sargento 2° de Carabineros, Perito planimetrista forense, con domicilio en calle Maule N° 40, comuna de Santiago, quien declarará al tenor del Informe pericial planimétrico N° 116- 01-2019, emanado del Labocar.

(P71) JUAN SEPÚLVEDA CONTRERAS, Cabo 1° de Carabineros, perito planimetrista forense, con domicilio en calle Maule N° 40, comuna de Santiago, quien declarará al tenor del Informe Pericial Planimétrico N° 7085- 01-2019, emanado del Labocar.

Otros Medios y Evidencia Material:

(OMyEM66) Treinta y tres (33) láminas planimétricas anexas al Informe Pericial Planimétrico N° 359-01-2017, emanado del Labocar.

(OMyEM68) Cuatro (04) cuadros y tabla de resultados de cinco (05) hojas, anexas al Informe pericial de genética forense N° 359-03-2017, emanado del Labocar.

(OMyEM277) Un (01) cuadro anexo al Informe Pericial de Biología Forense N° 7065-2019, emanado del Labocar.

(OMyEM285) Hoja con seis (06) fotogramas, suscrita con fecha 22 de agosto de 2019 por Natalia Quezada Zavala y Karina Contreras Duarte.

(OMyEM286) Hoja con tres (03) fotogramas, suscrita con fecha 22 de agosto de 2019 por Natalia Quezada Zavala y Karina Contreras Duarte.

(OMyEM287) Dos (02) fotografías anexas a la Ampliación Informe Pericial de Biología Forense N° 7065-2019, emanado del Labocar.

(OMyEM313) Dos (02) láminas planimétricas adjuntas al Informe Pericial Planimétrico N° 7473-01-2017, emanado del Labocar.

(OMyEM323) Una (01) Tabla de Resultados anexa al Informe Pericial de Genética Forense N° 3108-04-2018, emanado del Labocar.

(OMyEM330) Una (01) lámina planimétrica anexa al Informe pericial planimétrico N° 3108-01-2018, emanado del Labocar.

(OMyEM333) Dos (02) cuadros anexas al Informe Pericial de Genética Forense N° 3108-04-2018, emanado del Labocar.

(OMyEM342) Diez (10) láminas planimétricas anexas al Informe Pericial Planimétrico N° 7652-01-2018, emanado del Labocar.

(OMyEM425) Nueve (09) láminas planimétricas anexas al Informe pericial planimétrico N° 116-01-2019, emanado del Labocar.

(OMyEM440) Un (01) cuadro anexo al Informe Pericial de Biología Forense N° 3954-02-2019, emanado del Labocar.

(OMyEM442) Dos (02) cuadros anexas al Informe Pericial de Genética Forense N° 3954-5-2019, emanado del Labocar.

(OMyEM443) Tres (03) Tablas de Resultados, anexas al Informe Pericial de Genética Forense N° 3954-5-2019, emanado del Labocar.

(OMyEM486) Dieciséis (16) pares de fotografías anexas al Informe Pericial Balístico N° 10493-01-2019, emanado del Labocar.

(OMyEM497) Siete (07) láminas planimétricas anexas al Informe Pericial Planimétrico N° 7085-01-2019, emanado del Labocar.

(OMyEM516) Veintiuna (21) hojas contenedoras de electroferogramas, NUE 4984465.

(OMyEM517) Tres (03) hojas contenedoras de electroferogramas, NUE 4984451. (OMyEM531) Cinco (05) cuadros con Tablas de Resultados anexas al Informe Pericial de Genética Forense (Match) N° 2940-2020, emanado del Labocar. (OMyEM599) Dos (02) cuadros anexos al Informe Pericial de Biología Forense N° 7065-02-2019, emanado del Labocar. (OMyEM613) Muestras rotuladas E-1.2 y E-4.6, NUE 4981299.

Funda su recurso en la circunstancia de ser los motivos del tribunal *a quo* para excluir estas probanzas, en general, posible de reducirse a la hipótesis del inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal, esto es, el haber obtenido la prueba con supuesta vulneración de garantías fundamentales.

Concedida la apelación en ambos efectos por el juez *a quo*, el 16 de septiembre de año en curso, la defensa interpone falso recurso de hecho con fecha 21 de septiembre, habiendo sido rechazado por esta Ilma. Corte, por extemporáneo, mediante resolución del 3 de noviembre pasado, previa vista de la causa.

Por su parte, el juez *a quo* evacúa informe con fecha 14 de octubre de 2021, en el cual da cuenta de haber concedido el recurso de apelación, considerando “las múltiples causales de exclusión decretadas y resueltas en las audiencias de preparación de juicio oral”, no pudiendo a su juicio desmembrar la solicitud de apelación del persecutor, ya que ello implicaría invadir “la competencia de la Ilma. Corte al emitir pronunciamiento fraccionado sobre cuestiones de conocimiento del Tribunal de Segunda Instancia y no este tribunal *a quo*”.

Previa relación de la causa, tras haber sido rechazado el falso recurso de hecho ya referido, se oyen alegatos de apelación en audiencia del 3 de noviembre de 2021. Intervino por el Ministerio Público el Fiscal don Claudio Orellana Sepúlveda; por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el abogado querellante don Francisco Castro Salgado; por Codelco, el abogado querellante don Andrés Ortúzar Gjuranovic; y, por la Defensoría Penal Pública, la abogada doña Alejandra Rubio Erazo. La causa quedó en estado de acuerdo, fijándose para la comunicación del fallo del recurso el día ocho de noviembre del año en curso.

**CON LO RELACIONADO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que de conformidad al artículo 277 del Código Procesal Penal, “(...) *El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente (...)*”. Este artículo 276, a su vez, dispone: “*Exclusión de pruebas para el juicio oral. El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.*”

*Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.*

*Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.*

*Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral”. (El subrayado es nuestro).*

Luego, el primer inciso del artículo 276 del cuerpo legal citado, refiere a la facultad del tribunal *a quo* de excluir la prueba impertinente; el segundo, la sobreabundante; el tercero; la

declarada nula u obtenida con vulneración de garantías; el último, por su parte, alude a la excepcionalidad de la exclusión de prueba.

Segundo: Que, si el artículo 370 del aludido cuerpo normativo consigna como apelables solo las resoluciones dictadas por el juez de garantía si la ley lo señalare expresamente, primeramente, se tendrá que distinguir respecto de cada prueba excluida por el tribunal *a quo*, si el motivo de su exclusión ha sido la impertinencia, la sobreabundancia o la vulneración de garantías en su obtención.

Así las cosas, del examen de los antecedentes, en especial de la Audiencia de Preparación del Juicio Oral en la cual el juez *a quo* detalla el motivo de exclusión de la prueba en cada caso, es posible constatar que respecto de la prueba documental D21, D49, D54, D55, D80, D81, D82, D89, son excluidas por estimarse que resultan impertinentes, e incluso sobreabundantes, estableciendo que ello es sin perjuicio de la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 336 del Código Procesal Penal, en su caso; esto es: “[s]i con ocasión de la rendición de una prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos”. En consecuencia, a su respecto, esta II<sup>ta</sup>. Corte rechazará el recurso de apelación a su respecto, como en lo resolutivo se señalará.

Tercero: Que, respecto de la prueba documental D131 y D133, son excluidas por vulneración de garantías, al estimarse una falta del deber de registro de las actuaciones del Ministerio Público del artículo 227 del Código Procesal Penal: “Registro de las actuaciones del ministerio público. El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

*La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados*”. (El subrayado es nuestro).

Luego, revisados los antecedentes, esta exigencia está cumplida, ya que se incorpora a la carpeta investigativa a través del Informe Policial contenido en el Oficio N° 5068 de fecha 30 de octubre de 2020, por lo que los documentos excluidos no han sido obtenidos con vulneración de garantías, pues han sido registrados a través de las instrucciones que el Ministerio Público da a la Policía para su incorporación; tampoco, impiden el derecho de defensa del acusado, en tanto los documentos le son conocidos. En consecuencia, se acogerá la apelación respecto de estos documentos excluidos tal como se detallará en lo resolutivo de esta resolución.

Cuarto: Que, respecto de la prueba testimonial (T79) de Manuel Rubilar Silva, el juez de garantía la excluye por infracción de garantías, ya que al no haber declarado previamente, la defensa desconoce lo que el testigo pueda responder en audiencia generando una situación de sorpresa para ésta afectando el principio de “igualdad de armas”.

Sin embargo, no solo es conocido por la defensa el nombre y la calidad profesional del testigo, sino también sobre qué declarará, esto es, acerca del “sistema de transporte público denominado Transantiago, hoy Red, información que mantiene el sistema, control de los buses, labor desempeñada en empresa STP Santiago, información proporcionada al Ministerio Público”, por lo que no se observa impedimento u obstaculización de la adecuada preparación de la defensa, sea a través de la interrogación o contrainterrogación del testigo y, por ende, tampoco alguna posible vulneración al debido proceso o el derecho de defensa del acusado.

En el mismo orden de ideas, es preciso enfatizar que el Código Procesal Penal no exige una declaración previa de los testigos ante el Ministerio Público o los jueces de garantía como requisito esencial o habilitante para que luego puedan comparecer a declarar en el juicio oral en calidad de testigo hábil. Es más, el artículo 329, expresamente dispone que la declaración personal del testigo durante la audiencia del juicio oral “no podrá ser sustituida

por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieran”.

A mayor abundamiento, se ha de destacar la opinión de Raúl Tavorari Oliveros (“La Prueba en el Proceso Penal”, *Instituciones del Nuevo Proceso Penal, Cuestiones y Casos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pp. 81 y ss)), quien asevera que la prueba contradictoria es precisamente la que se incorpora en la audiencia del juicio oral, la pretensión contraria, significaría transformar la investigación del Ministerio Público, que por su esencia es informal, en un procedimiento escrito formalizado. Luego, la única forma de evaluar la prueba testimonial es precisamente en el respectivo juicio oral.

Con todo, el artículo 295 del Código Procesal Penal establece el principio de la libertad de prueba, en términos tales que: *“Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”*, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la apertura que debe tener el juez de la instancia en admitir las pruebas ofrecidas, en tanto se cumplan con los requisitos y formalidad legales, y las probanzas tengan por objeto, precisamente, lograr una adecuada solución de la causa sometida a su conocimiento. Esto se confirma, además, por lo dispuesto en el artículo 276 del Código antes referido, el cual establece la exclusión de prueba como una situación de excepción, cuando se trate de pruebas impertinentes, inútiles, nulas u obtenidas con infracción a las garantías fundamentales. Ratifica lo anterior lo dispuesto en el inciso final de la disposición, que indica: *“Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral”*.

Por las razones expuestas, no es posible subsumir la declaración del testigo ofrecido y excluida en la resolución en alzada, en la hipótesis descrita en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal, motivo por el cual se acogerá, a su respecto, el recurso de apelación interpuesto.

Quinto: Que, respecto de la prueba pericial P12, P16, P17, P18, P20, P32, P42, P43, P47, P56, P71 son excluidos por el juez de garantías, por estimar que, se vulneran los artículos 314 y 316 del Código Procesal Penal, esto es la idoneidad profesional del perito, lo cual redundaría en una insuficiente garantía de seriedad y profesionalismo de sus informes, por lo que además se excluyen estos y sus anexos (otros medios de prueba OMyEM66, OMyEM68, OMyEM277, OMyEM287, OMyEM313, OMyEM323, OMyEM330, OMyEM333, OMyEM342, OMyEM425, OMyEM440, OMyEM442, OMyEM443, OMyEM486, OMyEM497, OMyEM516, OMyEM517, OMyEM531, OMyEM599, OMyEM613).

Al respecto, no se observa por esta Iltma. Corte que de admitirse la declaración de los peritos en juicio ello implique una inobservancia de garantías fundamentales, ya que la defensa posee la facultad, de acuerdo con el artículo 318 del Código Procesal Penal, de dirigirles preguntas durante la audiencia del juicio oral *“orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones”*. Por lo que, en consideración de la libertad de prueba consignada en el artículo 295 del Código Procesal Penal, y la excepcionalidad de la exclusión de la prueba, conforme al inciso final del artículo 276 del mismo cuerpo legal; ambos, ya transcritos en el considerando precedente, y también, la circunstancia de que los artículos 314 y 316 del Código Procesal Penal no contienen una causal especial de exclusión de prueba y que, por otra parte, constan las calidades e institución a la que pertenece el perito de que se trata en cada caso, esto es, el Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile Labocar, institución estatal especializada en tales funciones y reconocida por el artículo 321 del Código Procesal Penal como auxiliar del Ministerio Público para las pericias requeridas en su función investigativa, por lo que las declaraciones de tales expertos ofrecidas por el Ministerio Público como prueba a incorporar en el Juicio Oral correspondiente, incluso, no necesita una acreditación o certificación para demostrar su idoneidad profesional.

Por otra parte, es menester señalar que, es de toda lógica, no excluir otros medios de pruebas consistentes en planos, cuadros, fotografías, electroferogramas, tablas de resultados y muestras derivadas directa e inmediatamente de los peritajes desarrollados y evacuados por los peritos que habían sido excluidos, pues van concatenados con peritaje que en cada caso ha efectuado el perito cuya declaración se ofrece como prueba en el juicio oral. Por tanto, siendo estos otros medios de prueba derivados de la actuación de los peritos, no se observa motivo de vulneración de garantías para su exclusión, debiendo ser incorporados todos ellos al Auto de Apertura de Juicio Oral.

En consecuencia, se acogerá el recurso de apelación interpuesto tanto respecto de la declaración de los peritos como de sus informes, anexos y otros medios derivados, tal como se especificará en lo resolutive de este fallo.

Sexto: Que, respecto de otros medios de prueba, esto es fotogramas individualizados como OMyEM285 y OMyEM286, el juez de garantía precisa como motivo de exclusión expresamente la infracción de garantías fundamentales, pues no se conocen detalles de las fotografías, falta de claridad del medio probatorio, y el no haberse registrado la presencia del abogado defensor en la respectiva diligencia. Los fotogramas han sido suscritos por dos testigos de los hechos respecto de los cuales declararon, pero tratándose de fotogramas que les fueron exhibidos y en los cuales reconocen al imputado, los cuales no conforman un Kardex propiamente tal, y la declaración de estas testigos resulta insuficiente para determinar la forma y lugar en que se obtuvieron las imágenes.

Al respecto, la Fiscalía en su escrito de apelación aclara que no “se trata de la exhibición de kardex de fotografías entre las que las testigos debían identificar al imputado” (sic.), sino que la diligencia de exhibición de las imágenes se efectúa “tras tomarse las declaraciones a las testigos N.A.Q.Z y K.S.C.D, quienes señalan haber visto al imputado subir al bus de locomoción colectiva en que ellas se trasladaban, verlo cambiarse de ropa y descender del bus en el sector de avenida Santa Rosa, y después de haberlo descrito con ambos conjuntos de vestimentas, le fueron exhibidos los fotogramas existentes en las pruebas denominadas OMyEM285 y OMyEM286”. Estos fotogramas contienen imágenes de una persona que el día 12 de enero de 2017 ingresa a la sucursal de Chilexpress, mientras que en OMyEM286 se contienen imágenes de tal persona, después de haberse bajado de un bus del Transantiago en el que se cambió de ropa. Fotogramas que se incorporan a la investigación a través de Informe Policial contenido en Oficio N° 3574 de fecha 07 de agosto de 2019, del Departamento 0S9 de Carabineros.

Por tanto, al encontrarse los fotogramas incorporados en la carpeta investigativa, de la que ha podido tomar conocimiento oportunamente la defensa, se advierte que no se vulnera el derecho de defensa del acusado. Por otra parte, al no tratarse de una diligencia de reconocimiento del imputado, no es necesaria la presencia del defensor; tampoco, se trata de una actuación en que la ley exigiere expresamente la participación de este, por lo que no se observa por esta Iltma. Corte, el que haya existido vulneración de garantías en la obtención de la prueba. Al contrario, es menester destacar el principio básico, antes ya aludido, de libertad de prueba, consagrado en el artículo 295 del Código Procesal Penal, el cual señala que los intervinientes pueden recurrir a cualquier medio capaz de producir convicción en el Tribunal en cuanto a la existencia del hecho punible y a la participación de acusado en él. Así también como, la excepcionalidad de la exclusión de pruebas, de conformidad al inciso final del artículo 276 del mismo cuerpo legal, siendo la regla general en el proceso penal la admisión de la prueba ofrecida por los intervinientes y, en consecuencia, la consistencia, importancia y congruencia de esta, debe ser valorada en el juicio oral pertinente por el Tribunal del fondo. En consecuencia, se acogerá el recurso de apelación interpuesto a su respecto, tal como se especificará en lo resolutive de este fallo.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, se resuelve respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 10 de septiembre del

año 2021, en los autos RIT O-639-2017, RUC N° 1700047073-2 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que excluye determinados elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público en la Audiencia de Preparación del Juicio Oral, lo siguiente:

I. Se rechaza el recurso de apelación respecto de la prueba documental individualizada como D21, D49, D54, D55, D80, D81, D82, D89.

II. Se acoge el recurso de apelación respecto de las otras probanzas excluidas por el tribunal *a quo* en el auto de apertura del juicio oral, y en su lugar, se declara que se admite como prueba a rendir en el juicio oral:

a) Prueba documental individualizada como D131 y D133.

b) Prueba testimonial individualizada como T79, correspondiente a la presentación en juicio del testigo Manuel Rubilar Silva, empleado, con domicilio en avenida Pie Andino N° 555, comuna de Puente Alto.

c) Prueba pericial individualizada como P12, P16, P17, P18, P20, P32, P42, P43, P47, P56, P71.

d) Otros medios de prueba consistentes en informes de peritos y sus anexos, individualizados como OMyEM66, OMyEM68, OMyEM277, OMyEM287, OMyEM497, OMyEM516, OMyEM517, OMyEM531, OMyEM599, OMyEM613.

OMyEM313, OMyEM323, OMyEM330, OMyEM333, OMyEM342,

OMyEM425, OMyEM440, OMyEM442, OMyEM443, OMyEM486,

e) Otros medios de prueba, fotogramas suscritos por testigos individualizados como OMyEM285 y OMyEM286.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción de la Abogado Integrante Sra. Regina Díaz Tolosa.

N° 2636-2021-Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros Sr. Diego Simpertigue Limare, Sr. Luis Sepúlveda Coronado y la Abogado Integrante Sra. Regina Díaz Tolosa.

Se deja constancia que no firma la Abogado Integrante Sra. Regina Díaz Tolosa no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**LEY 18216**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 12372-2020.

**Ruc:** 2000958207-0.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Gustavo Vasquez.

**7. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que los incumplimientos no son graves o reiterados justificados por estar trabajando y acorde con el espíritu legal de la reinserción social. ([CA San Miguel 10.11.2021 rol 2945-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Considera que si bien es cierto el condenado no ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva, ni compareció a alguna de las citaciones, su defensa explica que no se presentó por encontrarse trabajando. Que, en la especie, se trata de un joven de 27 años, que actualmente trabaja, requiriéndose precisamente intervención para reinsertarse en la sociedad, actualmente inserto en el área laboral de la construcción, y con todos estos antecedentes, no puede entenderse que se ha producido el incumplimiento a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.216, que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible de tal conducta. Que tal conclusión resulta acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, transformando los beneficios en penas sustitutivas, estableciendo hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento, en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar originalmente la ley 18.216. En la especie, esas finalidades pueden obtenerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva decretada. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diez de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 25 N° 1 de la ley N° 18.216 dispone que *“tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”*.

Segundo: Que si bien es cierto el condenado no ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva, ni compareció a alguna de las citaciones correspondientes; lo cierto es que su defensa explica que no se presentó por encontrarse trabajando.

Tercero: Que, en la especie, se trata de un sujeto joven de 27 años de edad, que actualmente trabaja, requiriéndose precisamente intervención para reinsertarse en la sociedad, encontrándose actualmente inserto en el área laboral específicamente en la construcción. De suerte tal que con todos estos antecedentes no puede entenderse que se ha producido el incumplimiento a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.216 y que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible de tal conducta.

Cuarto: Que tal conclusión resulta acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, puesto que se establecieron hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar originalmente la ley 18.216. En la especie, esas finalidades pueden obtenerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva decretada.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en las normas citadas y artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de fecha catorce de octubre del año en curso, dictada en los autos Rit 12.372-2020, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y ordenó que el condenado M.F.A.L.A, cumpla efectivamente la pena corporal impuesta, y, se declara que se mantiene dicha libertad vigilada intensiva, correspondiendo continuar su satisfacción e instarse por la verificación de las condiciones oportunamente impuestas.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº Penal-2945-2021.

RUC: 2000958207-0

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diez de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 8630-2021.

**Ruc:** 1600341777-1.

**Delito:** Hurto.

**Defensor:** María José Mansilla.

**8. Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios en tanto la sentenciada no ha iniciado su cumplimiento no verificándose el quebrantamiento del artículo 27 de la Ley 18.216. ([CA San Miguel 17.11.2021 rol 3065-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; L18216 ART.10; L18216 ART.27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, y en su lugar mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios a la sentenciada. Señala que al momento de dictarse la condena que funda la revocación, la sentenciada no había iniciado el cumplimiento de la prestación de servicios comunitarios concedida y que el artículo 27 de la ley 18.216, dispone que las penas sustitutivas reguladas en esa ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento, el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme, circunstancia que interpretada restrictivamente, no se verifica en la especie por lo previamente expuesto. Dicho de otro modo, el tenor del referido artículo 27, deja de manifiesto que, si el control administrativo de la pena sustitutiva no había principiado por parte del condenado, no llegó a configurarse el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir -quebrantar- lo que no se ha comenzado. Por consiguiente, si no ha iniciado el cumplimiento efectivo de la pena sustitutiva impuesta, la hipótesis de esta disposición es impertinente. **(Considerandos: 2)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que la revocatoria de pena sustitutiva que viene apelada se encuentra fundada en el artículo 27 de la ley 18.216;

Segundo: Que a los efectos de resolver el recurso de apelación intentado por la defensa, es necesario tener en cuenta que al momento de dictarse la condena que funda la revocación impugnada, la sentenciada no había iniciado el cumplimiento de la prestación de servicios comunitarios concedida y el citado artículo 27 dispone, en lo pertinente, que las penas sustitutivas reguladas en esa ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento, el condenado cometiere

nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme, circunstancia que interpretada restrictivamente, no se verifica en la especie por lo previamente expuesto.

Dicho de otro modo, el tenor del referido artículo 27 de la ley 18.216 deja de manifiesto que si el control administrativo de la pena sustitutiva no había principiado por parte del condenado, no llegó a configurarse el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir -quebrantar- lo que no se ha comenzado.

Por consiguiente, si no ha iniciado el cumplimiento efectivo de la pena sustitutiva impuesta, la hipótesis contemplada en esta disposición es impertinente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 27, 28 y 37 de la ley 18.216, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de veintidós de octubre del año en curso, y en su lugar se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios a la sentenciada P.A.T.C, debiendo el *a quo* dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, en su oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal de primera instancia deberá citar a una audiencia especial a efectos de abrir debate respecto al presunto incumplimiento que pudiere motivar el ordinario N°13.05.19.898/21 de 14 de julio de 2021, del CRS Santiago Sur II, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 18.216.

Acordada contra el voto de la ministra suplente señora Carmen Gloria Escanilla Pérez, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase.

N°3065-2020 Penal

RIT: 8630-2021

Ruc: 1600341777-1

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puente Alto

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Carmen Gloria Escanilla P., Ministra Suplente Maria Patricia Salas S. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6505-2019.

**Ruc:** 1901330991-7.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Rodrigo Codoceo.

**9. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que los incumplimientos no son graves o reiterados y la edad y conducta irreprochable propicia la finalidad de la reinserción social. ([CA San Miguel 26.11.2021 rol 3185-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenando que el condenado sea convocado a la brevedad al Centro de Reinserción Social para la elaboración del plan de intervención. Estima que el presente caso no tiene rasgos de incumplimientos graves o reiterados de las condiciones impuestas, en los términos del numeral 1 del artículo 25 de la ley 18.216, puesto que si bien dejó de asistir a una diligencia, no hay evidencia de instar por concurrir para que se realizara, con nuevas citaciones o requerimientos de comparecencia para la elaboración y aprobación del plan, contexto que no hace concurrentes los presupuestos de gravedad o reiteración y, hacer procedente la revocación. Los extensos tiempos que mediaron para que Gendarmería informara del cumplimiento a la judicatura y supusieran la reprogramación de la audiencia, en un contexto de contingencia de crisis sanitaria, impiden considerar que la situación coincida con presupuestos de la revocatoria. Atendido los 21 años del condenado, su conducta pretérita y posterior, carente de anotaciones penales, la finalidad de propiciar la reinserción del penado, será posible de alcanzar en la medida que se mantenga la libertad vigilada intensiva. **(Considerandos: 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Oídos los intervinientes y considerando:

1°) Que la libertad vigilada intensiva puede ser revocada en caso de quebrantamiento, sea por la comisión de un nuevo crimen o simple delito sobre el que haya recaído sentencia firme, sea por el incumplimiento de alguna de las obligaciones a que quedó sometido el condenado durante el tiempo de la pena sustitutiva. En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, número 1, de la ley 18.216, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. En el número 2 de la misma norma, se preceptúa que, en caso de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deber imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación

consistir en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena. A su turno, el artículo 27 de la misma ley, estatuye que las penas sustitutivas que ella regula siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme;

2°) Del mérito de los antecedentes hechos valer en la vista del recurso de apelación se desprende que en la especie la hipótesis o normativa pertinente a la revocatoria de la pena sustitutiva es la primera de aquellas referidas en el motivo anterior, esto es, la prevista en el numeral 1 del artículo 25 del citado ordenamiento especial, esto es, el incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas;

3°) Las circunstancias descritas por los intervinientes dan cuenta de que el condenado D.A.L no se presentó oportunamente, el 4 de mayo de 2020, al Centro de Apoyo para la Integración Social para los efectos de la entrevista y elaboración del plan de intervención de rigor correspondiente a la pena sustitutiva que tiene dispuesta, hecho que fue informado siete meses después al juzgado a cargo de la ejecución de la sentencia, órgano que cita a una audiencia para el 3 de febrero de 2021, a fin de discutir y resolver lo pertinente a la subsistencia de la pena sustitutiva; dicha audiencia no se llevó a efecto y fue reprogramada tres veces, hasta que el 3 de noviembre último, la incomparecencia del penado motivó que se despachara una orden de detención en su contra, la que fue cumplida dos días después. No es discutido, entonces, que a la data de la antedicha audiencia el plan de intervención individual no había sido elaborado;

4°) La reseña del párrafo que precede deja de manifiesto que el presente caso no tiene rasgos que permitan considerar que A.L haya incurrido en incumplimientos graves o reiterados de las condiciones impuestas, en los términos reglados en el numeral 1 del artículo 25 de la ley 18.216, puesto que si bien dejó de asistir a la diligencia del 4 de mayo de 2020 y tras ello no hay evidencia de que instara por concurrir para que la misma se realizara, no se hizo presente que hubiesen mediado nuevas citaciones o requerimientos de comparecencia para la elaboración y aprobación del referido plan, contexto en el que no cabe tener por concurrentes los presupuestos de gravedad o reiteración que dicha norma exige y, hacer procedente la revocación que ella manda. En otras palabras, los extensos tiempos que mediaron para que Gendarmería de Chile informara del cumplimiento a la judicatura y los que supusieron la reprogramación de la audiencia de Ley 18.216, todo ello, además, en un contexto de contingencia de crisis sanitaria, impiden considerar que la situación del sentenciado A.L coincida con los presupuestos de la causal de la revocatoria apelada;

5°) Junto a lo anterior, conviene tener en cuenta que las modificaciones a la ley 18.216, introducidas mediante la dictación de la ley 20.603, transformaron los otrora beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, además de propiciar la reinserción de los penados por medio de una amplia gama de recursos. Pues bien, en el caso que ahora se analiza, atendida la edad del condenado -21 años- y su conducta pretérita y posterior al ilícito de autos -carente de anotaciones penales previas y posteriores a la de esta causa-, esas finalidades anotadas en el párrafo que precede tendrán la posibilidad de alcanzarse en la medida que se mantenga la libertad vigilada intensiva decretada;

6°) En atención a todas estas reflexiones, no cabe sino concluir que la revocatoria que viene apelada no resulta ajustada al mérito de los antecedentes y a la normativa que rige en la materia. Y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 25 y 26 de la ley 18.216, se revoca la resolución apelada de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 6505-2019, que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al sentenciado D.M.A.L, y se declara que se mantiene la referida pena sustitutiva, disponiéndose su libertad si no se encontrare privado de ella con motivo de otra causa. El tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que el condenado en mención sea convocado a la brevedad y asista al Centro de Reinserción Social correspondiente para la elaboración del respectivo plan de intervención

atingente a la pena sustitutiva aplicada.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro.

N° 3.185-2021 Penal.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros Roberto Contreras Olivares, Ma. Alejandra Pizarro Soto y Leonardo Varas Herrera.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., María Alejandra Pizarro S. y Ministro Suplente Leonardo Varas H. San miguel, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 3338-2017.

**Ruc:** 1700447867-3.

**Delito:** Hurto.

**Defensor:** Esaú Serrano.

**10. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por no darse los requisitos del artículo 27 de la Ley 18.216 toda vez que el sentenciado no se encontraba cumpliendo la pena. ([CA Santiago 30.11.2021 rol 4373-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.446; L18216 ART.8, L18216 ART.27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la reclusión domiciliaria nocturna del imputado, y en su lugar aquel deberá continuar con el cumplimiento inmediato de la pena sustitutiva, debiendo el tribunal tomar las providencias para que así ocurra. Considera que del mérito de los antecedentes, se evidencia que el tribunal nunca dispuso que se iniciare el cumplimiento, nunca requirió la presentación concreta, o hizo efectivo el apercibimiento de que el imputado se presentara a cumplir la pena, por tanto, cuando se suspende el cumplimiento de la pena accesoria, no nos encontramos en una situación de aquellas que hubiere cumplimiento de la pena accesoria, considerando que la situación legal en que se encuentra el imputado, no cumple con la tipicidad objetiva que establece el artículo 27 de la ley 18.216 en cuanto a que no se encontraba cumpliendo una pena anterior al momento de cometer nuevo delito. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

A los folios 6 y 7 téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, de los cuales se evidencia que el tribunal nunca dispuso que se iniciare el cumplimiento, nunca requirió la presentación concreta o hizo efectivo el apercibimiento de que el imputado se presentara a cumplir la pena, por tanto cuando se suspende el cumplimiento de la pena accesoria no nos encontramos en una situación de aquellas que hubiere cumplimiento de la pena accesoria, considerando que la situación legal en que se encuentra el imputado no cumple con la tipicidad objetiva que establece el artículo 27 de la ley 18.216 en cuanto a que no se encontraba cumpliendo una pena anterior al momento de cometer nuevo delito, se ha resuelto revocar la resolución apelada de siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la reclusión domiciliaria nocturna del imputado y en su lugar aquel deberá continuar con el cumplimiento

inmediato de la pena sustitutiva, debiendo el tribunal tomar las providencias para que así ocurra.  
Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.

Rol Corte: Penal-4373-2021

Ruc: 1700447867-3

Rit: O-3338-2017

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernán Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Jorge Benítez U. Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **MEDIDAS CAUTELARES**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3126-2021.

**Ruc:** 2100974648-7.

**Delito:** Amenazas, desacato.

**Defensor:** María José San Martín.

**11. Para decretar la internación provisional se debe contar con el informe psiquiátrico exigido por el artículo 464 del CPP y mientras tanto el imputado debe estar en recinto de salud y no en unidad penal. ([CA San Miguel 15.11.2021 rol 641-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; CPC ART.240; CPP ART.458; CPP ART.464.

**Tema:** Medidas cautelares, procedimientos especiales.

**Descriptor:** Amenazas, desacato, recurso de amparo, internación provisional, inimputabilidad.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de amparo de la defensoría, pero ordena a Gendarmería de Chile adoptar las medidas necesarias para asegurar la debida protección de la integridad física y psíquica del amparado, gestionando su traslado al Hospital Horwitz Barack, en el más breve plazo posible, toda vez que se mantiene al imputado en dependencias de Santiago 1, y no en el Hospital correspondiente. Voto de minoría estuvo por acoger el recurso, al estimar que la resolución recurrida resultó ser ilegal al haber incumplido los artículos 458 y 464 del Código Procesal Penal. El primero, en razón de haberse decretado una medida cautelar no obstante la suspensión del procedimiento, y el segundo, por haberse decretado la internación provisional del imputado sin contar con el informe psiquiátrico exigido por la norma. **(Considerandos: 1, voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Al folio 80968: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Defensoría Penal Pública interpone recurso de amparo en favor de F.J.O.S, imputado privado de libertad bajo la medida de internación provisional, en contra de resolución de 29 de octubre de 2021 pronunciada por el Juez de Garantía de Melipilla don Víctor Fernández, quien en la causa RIT 3XX6-2021, en audiencia de control de la detención, luego de suspender el procedimiento aplicando el artículo 458 del Código Procesal Penal, decretó la internación provisional de su representado, sin contar con el informe de facultades mentales que exige el artículo 464 del mismo cuerpo legal, lo que a juicio del recurrente implica una resolución que excede las facultades que por ley le están conferidas a la magistrado recurrida. La acción cautelar se dirige también en contra de Gendarmería de Chile por mantener al imputado en dependencias de Santiago 1 y no en el Hospital correspondiente.

Plantea que solo es procedente la internación provisional cuando existe el examen de facultades mentales que indique que el imputado se encuentra con un diagnóstico de enajenación mental y sea considerado peligroso para sí o para terceros.

Refiere que la resolución que ordena la internación provisional resulta arbitraria por carecer de la fundamentación necesaria conforme lo ordenan los artículos 464, en relación con los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal.

Cuestiona la necesidad de cautela a propósito del delito por el cual ha sido formalizado su representado sumado a su irreprochable conducta anterior, pudiendo ser candidato a alguna de las penas sustitutivas previstas en la ley 18.216.

Por otro lado, hace presente que su representado se encuentra recluido en un Centro Penitenciario común, en Santiago 1, en contravención a las disposiciones legales antes mencionadas.

Finalmente, estima que la resolución que decretó la medida cuestionada es arbitraria porque el tribunal desatendió que el procedimiento se encuentra suspendido, por lo que no puede aparejar medidas cautelares.

Pide se acoja la acción constitucional, se deje sin efecto la resolución citada, y se ordene la inmediata libertad de su representado o se adopten las medidas que se estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de su representado.

Segundo: Que informa el recurso don Claudio Alvarado Aguirre, Juez de Garantía de Melipilla, señalando que el Tribunal accedió a lo requerido por el persecutor, considerando que la libertad del imputado resulta peligrosa para sí y para terceros y que la medida cautelar del artículo 464 referido es la única pertinente. Añade que en la misma audiencia el Ministerio Público agrupó las causas RIT 3XX8-2021, por el delito de desacato, y 2XX9-2021, por el delito de lesiones menos graves y amenazas, ambas en VIF, quedando únicamente vigente el RIT 3XX6-2021.

Hace presente que recibió un informe proveniente del director del Instituto Psiquiátrico “Dr. Horwitz Barak”, informando que no existe disponibilidad de camas para el imputado, quien se encuentra en lista de espera N°51 de 53 personas. Ante esta respuesta, se fijó una audiencia de cautela de garantías en favor del imputado, para el día 8 de noviembre de 2021 y dispuso que el ministro de fe del tribunal se contactara con el hospital psiquiátrico “Philippe Pinel”. Luego se comunicó a esta Corte que en la audiencia previamente señalada se solicitó informe al Hospital Horwitz Barak y un nuevo cupo al Hospital Philippe Pinel.

Tercero: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Cuarto: Que del mérito de lo informado por el Juzgado de Garantía de Melipilla, no se vislumbra la arbitrariedad alegada porque el Tribunal justificó la necesidad de mantener privado de libertad al imputado, la que difiere de la prisión preventiva, existiendo antecedentes de los que se puede presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, como fue el certificado de discapacidad mental expuesto por la defensa en la respectiva audiencia, antecedentes que unidos a la conducta pretérita del imputado, justifica la adopción de la medida que se cuestiona, los que a juicio de esta Corte importan indicios en relación a la peligrosidad del imputado respecto de terceros, atendida la existencia de causas penales anteriores. De otra parte, la decisión adoptada fue pronunciada por un Tribunal competente, previo debate y dentro de las facultades que la ley le confiere.

De esta manera, no se vislumbra algún acto que haya significado perturbación, privación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual del amparado y que ameriten la adopción de alguna medida por parte de esta Corte, procediendo, en consecuencia, el rechazo del

presente recurso, sin perjuicio de lo que se resuelva una vez incorporado el informe solicitado en virtud de lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la Republica, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de F.J.O.S.

Sin perjuicio de lo anterior, Gendarmería de Chile deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la debida protección de la integridad física y psíquica de O.S, gestionando su traslado al Hospital Horwitz Barack, en el más breve plazo posible.

Acordado lo anterior contra el voto del Ministro señor Ovalle, quien estuvo por acoger el recurso, al estimar que la resolución recurrida resultó ser ilegal al haber incumplido los artículos 458 y 464 del Código Procesal Penal. El primero, en razón de haberse decretado una medida cautelar no obstante la suspensión del procedimiento, y el segundo, por haberse decretado la internación provisional del imputado sin contar con el informe psiquiátrico exigido por la norma.

Regístrese, comuníquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 641-2021 Amparo.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Claudia Lazen M. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San miguel, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a quince de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1376-2020.

**Ruc:** 2000437374-0.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Sebastian Balboa.

**12. Confirma sustitución de prisión preventiva por arresto total al satisfacer la necesidad de cautela considerando el tiempo de privación de libertad y de abreviado con posibilidad de pena sustitutiva. ([CA San Miguel 17.11.2021 rol 3242-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.140 c; CPP ART.155 a.

**Tema:** Medidas cautelares.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, prisión preventiva, medidas cautelares personales.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante. Considera lo que disponen los artículos 122, de que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y 139, en cuanto la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes, ambos del Código Procesal Penal, y el mérito de los antecedentes expuestos, entre los que se destacan el tiempo por el que el imputado se encuentra sometido a prisión preventiva, la intención de la Fiscalía que ofrecer un procedimiento abreviado y la plausibilidad de la discusión, en su oportunidad, de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con la medida que al efecto contempla el artículo 155 letra a) del mismo cuerpo legal, esto es, arresto domiciliario total, ya dispuesta por el a quo. **(Considerandos: 1, 2)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. A su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, entre los que se destacan el tiempo por el que el imputado se encuentra sometido a prisión preventiva, la intención de la Fiscalía que ofrecer un procedimiento abreviado y la plausibilidad de la discusión, en su

oportunidad, de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con la medida que al efecto contempla el artículo 155 letra a) del mismo cuerpo legal, esto es, arresto domiciliario total, ya dispuesta por el a quo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución dictada en audiencia de quince de noviembre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante, respecto del imputado H.D.R.L.

Acordada con el contra el voto del ministro señor Leonardo Varas Herrera, quien estuvo por revocar la referida resolución y decretar la prisión preventiva del imputado, teniendo para ello en consideración su conducta pretérita y la naturaleza, gravedad y características del delito.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Rol 3242-2021-penal

RUC: 2000437374-0

RIT: 1376-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., María Alejandra Pizarro S. y Ministro Suplente Leonardo Varas H. San miguel, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5192-2020.

**Ruc:** 2000684892-4.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Paola Soto.

**13. Confirma sustitución de internación provisoria por arraigo al ser desproporcionada debido al año de privación de libertad y agrega arresto nocturno y sujeción al Sename para satisfacer la necesidad de cautela. ([CA San Miguel 19.11.2021 rol 3267-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.140 c; CPP ART.155 a.

**Tema:** Medidas cautelares.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, internación provisoria, medidas cautelares personales.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma resolución dictada por 11° el Juzgado de Garantía de Santiago, con declaración que, además de la cautelar de la letra d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, al imputado de iniciales F. S. S. P. le quedan impuestas también las medidas de las letras a) y b) de esta última disposición, es decir, el arresto domiciliario nocturno, y la sujeción a la vigilancia del Servicio Nacional de Menores. Refiere que según lo que disponen los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, en la especie y conforme a los antecedentes hechos valer, concluye que la internación provisoria del adolescente aparece desproporcionada, considerando que ha transcurrido más de 1 año desde los hechos de la formalización y, teniendo además presente la decisión inicial del Ministerio Público, al momento de ocurrir los hechos materia de la causa, circunscrita a la sola citación del imputado conforme el artículo 26 del mismo código. De lo expuesto, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del citado código, se ve suficientemente satisfecha con la medida de prohibición de salir del país decretada por el juez a quo y con las otras del artículo 155 del mismo ordenamiento, según lo resuelto. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. A su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Segundo: Que, en la especie, conforme a los antecedentes hechos valer en la vista de la causa, esta Corte concluye que la internación provisoria del adolescente imputado aparece

desproporcionada considerando que ha transcurrido más de un año desde los hechos materia de la formalización y, teniendo además presente la decisión inicial del Ministerio Público al momento de ocurrir los hechos materia de la causa, circunscrita a la sola citación del imputado conforme el artículo 26 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que, de lo expuesto, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con la medida de prohibición de salir del país decretada por el juez a quo y con otras de aquellas normadas en el artículo 155 del mismo ordenamiento, según se puntualizará en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código antes citado, se confirma la resolución dictada en audiencia de cinco de noviembre del año en curso, por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, con declaración que, además de la cautelar prevista en la letra d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, al imputado de iniciales F. S. S. P. le quedan impuestas también las medidas contempladas en las letras a) y b) de esta última disposición, es decir, el arresto domiciliario nocturno, entre las 22 horas y 6 horas del día siguiente, y la sujeción a la vigilancia del Servicio Nacional de Menores, o su continuador legal, según corresponda.

Se previene que la ministra Pizarro Soto estuvo por no disponer la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión

Rol N° 3267-2021- Penal

RUC: 2000684892-4

RIT: 5192-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Maria Alejandra Pizarro S. y Ministro Suplente Leonardo Varas H. San miguel, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 1193-2018.

**Ruc:** 1800163756-4.

**Delito:** Hurto.

**Defensor:** Mario Araya.

**14. Declara prescrita pena de 31 días de prisión por hurto simple toda vez que el plazo de prescripción es en base a la pena concreta impuesta en el fallo y no a la asignada en abstracto al delito. ([CA Santiago 02.11.2021 rol 4691-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; CP ART.97; CPR ART.21.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal, interpretación de la ley penal.

**Descriptor:** Hurto, recurso de amparo, prescripción de la pena, interpretación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara la prescripción de la pena impuesta al amparado. Refiere que del tenor literal del artículo 97 del CP es posible concluir que los plazos de prescripción, deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas impuestas en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. En el caso de la especie, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de simple delito, pero tener una extensión, que de acuerdo con la ley es propia de las faltas y en ese caso, la pena es precisamente de falta porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de infracciones. Si la sentencia de término en este caso, que impuso una pena de 31 días de prisión, propia de las faltas, quedó ejecutoriada el 7 de marzo del año 2019, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, 6 meses, se encuentra cumplido en exceso. La decisión adoptada por el juez torna la privación de libertad en un acto ilegal, por cuanto, al no declarar la prescripción de la pena, pervive una situación jurídica que debió dejarse sin efecto, y es arbitraria al no dar una argumentación suficiente para ir contra el texto expreso de la ley. **(Considerandos: 5, 7, 8)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que recurrió de amparo constitucional Mario Araya Flores, Defensor Penal Público, por el condenado M.F.G.L, y en contra del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 1800163756-4, RIT 1193-2018, debido a la ilegalidad cometida al dictar en audiencia la resolución de 22 de octubre del 2021, pronunciada por el juez Carlos Muñoz, que dispuso que el amparado debía ingresar a cumplir una pena de 31 días, la que estima prescrita, afectando de

esta manera su derecho de libertad personal, consagrada en el artículo 19° N°7 de la Constitución Política de la República.

Previas citas legales, constitucionales y de tratados internacionales, solicitó que se acoja el recurso adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en especial declarando ilegal la resolución de 22 de octubre del 2021, que no dio lugar a la prescripción de la pena, y consecuentemente, se disponga la libertad de M.F.G.L.

Fundando el recurso, explica que su representado el 16 de febrero del 2018 fue condenado como autor del delito de hurto a la pena de 31 días de prisión, la que fue sustituida por la pena de "*trabajos en beneficio de la comunidad*". Luego, el 4 de septiembre del 2020 se revocó la pena sustitutiva y se resolvió el cumplimiento efectivo de la pena, despachando orden de detención en contra del amparado.

En ejecución de la citada orden de detención, el 22 de octubre del 2021 se realizó la audiencia de control de la detención, oportunidad en que la defensa alegó a la prescripción de la pena, ya que corresponde a una falta, que prescribe a los 6 meses. A su turno, la postura del tribunal es que la pena del amparado corresponde a un simple delito y no a una falta.

Identifica la ilegalidad en la incorrecta interpretación de diversas normas, en particular los artículos 3, 21 y 93 N° 7 del Código Penal, por no aplicar la categoría de falta a la pena impuesta al condenado.

SEGUNDO: Que, informando Carlos Muñoz Sepúlveda, Juez Titular del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, indica que el amparado M.F.G.L el 16 de febrero del 2018 fue condenado a la pena de 31 días de prisión en su grado medio, como autor del delito de hurto simple, sustituyéndose la pena privativa de libertad por 42 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Por incumplimiento de la pena sustitutiva, en audiencia de 4 de septiembre del 2020 se revocó la pena y se ordenó ingreso en calidad de rematado, despachando orden de detención.

Recién el 22 de octubre del 2021 se hizo efectiva la orden de detención, y en audiencia de control del mismo día, la defensa pidió la prescripción de la pena lo que fue rechazada, porque el delito por el que fue condenado el amparado corresponde a un simple delito y no a una falta, ordenado en consecuencia, el ingreso a cumplirla.

TERCERO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados;

CUARTO: Que el amparado en su oportunidad fue condenado como autor del delito de hurto simple en grado de frustrado, ilícito que tiene asignada la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, según lo dispone el artículo 446 N°3 del Código Penal, esto es, de acuerdo con el artículo 21 del mismo código, tiene asignada la pena de un simple delito.

QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben en quince años las de presidio, reclusión y relegación perpetuos; en diez años las demás penas de crímenes; en cinco años las penas de simples delitos y en seis meses las de faltas. Por su parte, el artículo 98 prevé que el tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

Pues bien, del tenor literal del artículo 97 antes transcrito es posible concluir que los plazos de prescripción deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas impuestas (como señala textualmente el precepto), en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. Dicho de otro modo y como acontece en el caso de la especie, la pena puede eventualmente

imponerse por un hecho constitutivo de simple delito, pero tener una extensión, que de acuerdo con la ley es propia de las faltas y en ese caso la pena es precisamente de falta porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de infracciones.

En razón de lo dicho, la regla que ha de aplicarse es la del artículo 97, que obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada concreta y específicamente en el fallo.

SEXTO: Que en este mismo sentido, la doctrina ha señalado que resulta necesario distinguir entre la prescripción de la acción penal y la pena, propiamente tal. Al respecto, se ha dicho que: “Mientras a medida del tiempo de prescripción de la acción penal ha de hacerse con relación a la pena señalada en abstracto por la ley al delito, tratándose de la prescripción de la pena, ésta se refiere únicamente a las ‘impuestas por sentencia ejecutoriada’, y prescriben, según su art. 97...” (Politoff L, Sergio, Matus A., Jean Pierre, Ramírez G. María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, 2° edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2013, p. 585).

Reafirma lo anterior, la opinión del profesor Cury, quien expresó que: “En otros ordenamientos jurídicos los plazos de prescripción de la pena son más prolongados que los del delito. Los establecidos en el art. 97 del C.P., en cambio, son idénticos a los contemplados en el 94, aunque, por supuesto, en este caso deben determinarse sobre la base de ‘las penas impuestas’ por la sentencia respectiva -es decir, en concreto-. ‘El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse’ (art. 98 C.P.)” (Cury U., Enrique, Derecho Penal, Parte General, 8° edición ampliada, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005, p. 803).

SÉPTIMO: Que, en este escenario, si la sentencia de término en el caso de autos -que impuso una pena de 31 días de prisión, propia de las faltas- quedó ejecutoriada el 7 de marzo del año 2019, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, seis meses, se encuentra cumplido en exceso, y antes del 4 de septiembre del 2020, fecha en que en audiencia se decidió la revocación de la pena sustitutiva, de modo tal que correspondía acceder a la petición de la defensa y declarar la prescripción de la pena alegada.

OCTAVO: Que lo señalado previamente, permite concluir que la decisión adoptada por el Juez *a quo* torna la privación de libertad que originalmente estableció la sentencia condenatoria, en un acto ilegal, por cuanto, al no declarar la prescripción de la pena en circunstancias que procedía hacerlo, al darse los presupuestos fácticos para ello, pervive una situación jurídica que debió ser dejada sin efecto por medio de la declaración de la prescripción de la pena. Por otro lado, al no haberse dado una argumentación suficiente para ir contra el texto expreso de la ley, la decisión también se torna en arbitraria, desde que el mero parecer del sentenciador no es razón suficiente para contradecir el sentido literal del artículo 97 del Código Punitivo, razones suficientes para acoger el arbitrio en la forma que se señalará en lo resolutive.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo; SE ACOGE la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de M.F.G.L, en contra de la resolución de 22 de octubre pasado dictada por el 14° Juzgado de Garantía y, en consecuencia, se declara la prescripción de la pena impuesta al amparado por sentencia condenatoria dictada en los autos RIT 1193-2018, el 16 de febrero del 2018 y en consecuencia el juez *a quo* deberá dictar las resoluciones que en derecho correspondan conforme lo decidido.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-4691-2021.

En Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **REAPERTURA INVESTIGACIÓN**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6808-2018.

**Ruc:** 1800464888-5.

**Delito:** Falsificación.

**Defensor:** Román Zelaya.

**15. No procede la reapertura de la investigación dado que algunas de las diligencias solicitadas son manifiestamente impertinentes y otras están ya realizadas y son puramente dilatorias. ([CA San Miguel 15.11.2021 rol 126-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.197; CPP ART.257.

**Tema:** Etapa de investigación.

**Descriptor:** Falsificación, recurso de apelación, querrela, reapertura de la investigación.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que rechazó la solicitud del querellante de reapertura de la investigación. El Tribunal rechazó la solicitud, indicando, en resumen, que las diligencias fueron debidamente rechazadas, algunas porque ya se habían realizado, otras por ser impertinentes y buscar solo fines dilatorios. Que, de los antecedentes y de lo alegado por las partes, fluye que la decisión del juez se ajustó a derecho, desde que las diligencias solicitadas aparecen, por una parte, como manifiestamente impertinentes y, por la otra, como puramente dilatorias. Así, de la diligencia del numeral 1° del considerando primero, toma de muestras caligráficas, resulta evidentemente impertinente en razón de lo informado en las pericias previas y, además, considerando el contenido material del documento que se intenta periciar. En cuanto a las diligencias de los Ns° 2 y 3, indagaciones en la notaria, aparecen como impertinentes y dilatorias, la primera por el injusto penal imputado y, la segunda, porque aquella ya se realizó y no parece justificado una reiteración de la misma. En fin, sobre la última diligencia, aparece como impertinente, en razón del hecho que el notario, que habría participado en la suscripción del documento ya falleció, y el nuevo notario ya fue entrevistado. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos: En los antecedentes remitidos por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N°6808 –2018, RUC N°1800464888-5, los abogados señores José Villalobos Gómez y Luis Urrutia Letelier, en representación de E.F.R, deducen recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de ocho de enero pasado, que rechazó la solicitud de reapertura de la investigación y tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada y, en su lugar, se ordene la reapertura de la investigación. En la audiencia de 10 de noviembre en curso, la parte querellante reiteró los argumentos de su apelación y las defensas, como asimismo el Ministerio Público, instaron por

el rechazo del recurso. Concluido el debate se participó a los intervinientes la comunicación de la resolución acordada para el día de hoy. Con lo oído y considerando:

Primero: Que la parte querellante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó la solicitud de reapertura de la investigación y tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento. Expone que el pasado 8 de enero tuvo lugar una audiencia solicitada por el Ministerio Público para comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento y, en virtud de una solicitud suya, para discutir la reapertura de la investigación. Agrega que las diligencias precisas de investigación que solicitó en la precitada audiencia, para requerir la reapertura de la investigación, fueron las siguientes: 1.- En relación con el informe pericial y con la muestra D1, solicitó que, con la finalidad de arribar a una conclusión en los términos requeridos, se disponga que el perito proceda a tomar muestras caligráficas personalmente a doña C.P.R. 2.- En relación con la diligencia anterior y dado que, en dependencias de la Notaría, no se encuentra el documento original, solicitó se indagara respecto de todas las personas que tuvieron intervención en dicho documento y lo presentaron en el tribunal civil, debiendo dar explicación circunstanciada respecto de la suscripción y presentación. 3.- Respecto del peritaje documental y en relación con don A.A.C, con el objeto de dar la conclusión requerida, solicitó que el perito respectivo se constituyera en dependencias de la Notaría de Sergio Arenas Benoni, ubicada en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 8006, La Cisterna y procediera a requerir todos los documentos necesarios para llevar a cabo la pericia de rigor, debiendo entrevistarse con don Sergio Arenas para tal efecto. Asimismo, solicitó se tuviera a la vista el peritaje privado acompañado a la investigación. 4.- En el marco de la investigación y con el objeto de avanzar en el esclarecimiento del origen del documento objeto de la investigación y su falsificación, solicitó se entrevistara por parte del Fiscal a don Sergio Arenas Benoni, Notario. Argumenta, en resumen, que tales diligencias son pertinentes y necesarias para la investigación, que cumplen con la exigencia de precisión que dispone nuestro código adjetivo y que, en ningún caso, tienen el carácter de ser dilatorias. Solicita, en definitiva, que se revoque la resolución recurrida y se disponga que no se da lugar a la comunicación de no perseverar en el procedimiento, y se ordene la reapertura de la investigación a fin que el Ministerio Público realice las diligencias de investigación solicitadas y toda otra diligencia destinada a esclarecer la existencia o inexistencia de los delitos imputados.

Segundo: Que de acuerdo a los antecedentes remitidos por el Tribunal a quo, consta que en la audiencia precitada, luego de que la parte querellante solicitara la reapertura de la investigación –en razón de las diligencias que se indicaron en el considerando que precede-la defensa de los imputados y el propio Ministerio Público se opusieron a la misma, sea porque las diligencias solicitadas carecían de la precisión que exige la legislación procesal, sea porque ellas ya se habían realizado o bien porque únicamente pretendían dilatar el proceso.

Tercero: Que sobre la base de estas alegaciones el Tribunal rechazó la solicitud de reapertura, indicando al respecto –en resumen- que las diligencias precitadas fueron debidamente rechazadas, algunas de ellas porque ya se habían realizado, otras por ser impertinentes y buscar solo fines dilatorios.

Cuarto: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, y en virtud de lo alegado por las partes en estrado, fluye que la decisión del juez a quo se ajustó a derecho, desde que las diligencias solicitadas por la parte querellante aparecen, por una parte, como manifiestamente impertinentes y, por la otra, como puramente dilatorias. Así, respecto de la diligencia signada con el numeral 1° del considerando primero, ella resulta evidentemente impertinente en razón de lo informado en las pericias previas y, además, considerando el contenido material del documento que se intenta periciar. En cuanto a las diligencias señaladas en los Ns° 2 y 3, ellas aparecen como impertinentes y dilatorias, la primera por el injusto penal imputado y, la segunda, porque aquella ya se realizó y no parece justificado una reiteración de la misma. En fin, sobre la última diligencia, ella aparece como impertinente, en razón del hecho que el notario, que habría participado en la suscripción del documento, ya falleció y el nuevo notario ya fue entrevistado.

Por estas consideraciones, normas legales precitadas y atendido lo dispuesto en los artículos 257, 352, 360 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de 8 de enero del año en curso, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 6808 – 2018, RUC 1800464888-5, que rechazó la solicitud de reapertura de la investigación.

Comuníquese. Rol 126-2021- R.P.P.

Redacción del Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Claudia Lazen Manzur, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez (s) y el abogado integrante Ignacio Castillo Val.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a quince de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## RECURSO DE AMPARO

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 835-2016.

**Ruc:** 1600140343-9.

**Delito:** Delito bancario.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**16. Voto por acoger amparo contra decisión de 3° sala de la ICA de San Miguel que confirma revocación de reclusión parcial al vulnerar principio de congruencia por aplicar el artículo 25 y no el 27 de Ley 18.216. ([CA San Miguel 15.11.2021 rol 573-2021](#))**

**Norma asociada:** L18840 ART.64; L18216 ART.25; L18216 ART.27; CPR ART.21.

**Tema:** Garantías constitucionales, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Delito bancario, recurso de amparo, revocación, principio de congruencia, reclusión nocturna.

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de amparo deducido por la defensoría, en contra de la decisión adoptada por la 3° sala de la misma Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirmó la resolución que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria que beneficiaba a la amparada. El disidente se funda en que los hechos ventilados ante el Juzgado de Garantía, dicen relación con la causal contemplada en el artículo 27 de la Ley 18.216, esto es, el quebrantamiento de la pena sustitutiva por la comisión de un nuevo ilícito, mientras que los que fundamentan la decisión del tribunal de alzada son de naturaleza diversa, no debatidos en primera instancia, a saber, el incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas, en virtud de lo preceptuado en el numeral primero del artículo 25 de la mencionada ley. Por consiguiente, la Corte tenía limitadas sus facultades a los términos expresados por el recurrente en su libelo, en virtud de lo debatido en primera instancia, y al confirmar lo resuelto por el 12° Juzgado de Garantía por hechos diversos, ha vulnerado el principio de congruencia que limitaba sus facultades para resolver el arbitrio procesal. **(Considerandos: 1, voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Proveyendo escrito folio 80963: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que ha deducido recurso de amparo la abogada Fernanda Andrea Figueroa Díaz, defensora penal pública, a favor de B.V.C, cédula nacional de identidad 17.XXX.042-X, 33 años, domiciliada en Avenida Las Industrias N°6XXX, comuna de San Joaquín, condenada, en procedimiento de ejecución de sentencia RUC 1600XXX43-9 y Rol Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel N°2XX0-2021, por el acto que estima arbitrario e ilegal, ejecutado

por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Soledad Espina Otero, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y el Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val, consistente en la dictación de la resolución de 13 de octubre de 2021, que, conociendo del recurso de apelación en contra de la resolución del 12° Juzgado de Garantía de Santiago que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria que beneficiaba a la persona por quien se recurre, confirmó la resolución de dicho Tribunal, con lo que estima conculcada la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita acoger el recurso, dejando sin efecto lo resuelto y, en su lugar, declare que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias o pertinentes para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del derecho a la libertad personal de la persona por quien se recurre.

Expone que el 17 de diciembre de 2016 el Juzgado de Garantía de Puerto Montt dictó sentencia condenatoria en su contra como autora del delito consumado de hacer circular billetes falsos, cometido en Puerto Montt el día 10 de febrero de 2016, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena. Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 18.216, se sustituyó la pena corporal por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna, por el lapso de la pena. El 31 enero de 2020, el 12° Juzgado de Garantía aceptó la competencia para el control y ejecución de la pena impuesta a la sentenciada, dado su domicilio, ubicado en la comuna de San Joaquín. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2021, se celebra audiencia de control de detención, luego de que la penada no concurriera a la audiencia decretada el 13 de mayo de 2021, solicitando el Ministerio Público la revocación de la pena sustitutiva, oponiéndose la Defensa, resolviendo el Tribunal revocar de la pena sustitutiva, por estimar concurrente una causal objetiva, al haber sido nuevamente condenada como autora del delito frustrado de hurto simple, ocurrido el 27 de abril de 2016, a sufrir la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, en causa RUC 1600403994-0, RIT 5496-2016, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, de 6 de marzo de 2017.

Señala que el día 23 de septiembre de 2021 se presenta recurso de apelación, conforme al artículo 37 de la Ley 18.216, en contra de la sentencia del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, dictada el 17 de septiembre de 2021, en la parte que revoca la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, por estimar la defensa que no se configuran los presupuestos de revocación contenidos en el artículo 27 de la Ley 18.216, realizándose la vista de la causa el 13 de octubre de 2021, en rol de Ingreso de Corte N°2XX0-2021, de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en la Tercera Sala, compuesta por las Ministras señora María Soledad Espina Otero, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y el Abogado integrante señor Ignacio Castillo Val, resolviendo con misma fecha confirmar la resolución en alzada, argumentando únicamente que existiría un quebrantamiento del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216, esto es, que existiría un incumplimiento grave que fundamenta la revocación del beneficio.

Al respecto, alega que la ilegalidad en la que incurrió el Tribunal de Alzada consiste en fundar la sentencia referida en motivo diverso al que utilizó el 12° Juzgado de Garantía, confirmando la resolución de primera instancia que había revocado la pena sustitutiva, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pese a las alegaciones planteadas por la defensa, señalando que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley 18.216. Más concretamente, señala que la ilegalidad recae en la falta de incongruencia (sic) que subyace a un fallo que por un lado confirma la resolución apelada, pero por el otro cambia los fundamentos de fondo de la revocación, obteniéndose como resultado la privación de libertad arbitraria e ilegal de doña B.V.C.

De los antecedentes expuestos en la audiencia de Control de detención que motivaron la revocación de la pena sustitutiva el 17 de septiembre de 2021, se encontraba el hecho de que a juicio del Tribunal se configuraba la causal objetiva contenida en el artículo 27 Ley 18.216, según la cual se considera quebrantada por el solo ministerio de la ley la pena sustitutiva, si durante el periodo de cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme, la que asegura no es efectiva en la especie, pues si bien el 6 de marzo de 2017 fue condenada por sentencia firme del Juzgado de Garantía de Puente Alto como autora del delito frustrado de hurto simple, dicha condena no ocurre durante el cumplimiento de la pena sustitutiva en comento, debido a que los hechos relativos a la condena ocurren el 27 de abril del 2016, resultando ser previos a los de la causa que da lugar a la presente acción de amparo, pues estos transcurren con fecha del 17 de diciembre de 2016.

Alega que la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, al conocer y fallar el recurso, se distancia de los argumentos esgrimidos por el 12° Juzgado de Garantía, señalando puntualmente en su resolución que la revocación se confirma, pero ya no por el artículo 27 de la Ley 18.216, sino por el artículo 25 N°1 de la misma, incurriendo en una incongruencia, a juicio de la defensa, al confirmar la resolución del tribunal de primera instancia, pero al mismo tiempo fundar su confirmación en argumentos jurídicos diversos, que contradicen y niegan el fundamento primero de la revocación, basándose principalmente en el hecho de que compartían la decisión del tribunal a quo por motivos diversos que no estaban sujetos a discusión.

Refiere que la falta u omisión de pronunciamiento por la Itma. Corte de Apelación de San Miguel se desglosa en dos aspectos: Primero, en la circunstancia de no hacer mención alguna a la procedencia del artículo 27 de la Ley 18.216, que precisamente es la causal objetiva que motiva la resolución de revocación de la pena sustitutiva; segundo, en la ausencia de pronunciamiento sobre el contenido mismo de la apelación presentada por la defensa, en atención a los hechos que rodearían a la causal esbozada.

Reconoce que si bien es efectivo que su representada tiene otra condena, alega que ella no cumple los requisitos para configurar la causal del artículo 27 de la Ley 18.216 debido a que el citado artículo dispone que “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”. Si bien el 6 de marzo de 2017, la persona por quien se recurre fue condenada en causa RUC 1600XXX94-X, RIT 5XX6-2016, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, como autora del delito frustrado de hurto simple, a cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, la comisión del ilícito y la condena por sentencia firme no ocurre durante el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta en la presente causa, y es que los hechos de la condena en causa RIT 5XX6-2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto ocurren el 27 de abril de 2016, los que resultan ser previos a los de la causa que da lugar al presente recurso, los que ocurren el 17 de diciembre de 2016, por lo que no se configura el supuesto que contempla el artículo 27 de la Ley 18.216, donde lo requerido es que no solo exista una condena posterior durante el cumplimiento de la pena sustitutiva respectiva, sino que, además, la comisión del ilícito que genera esta nueva condena, se ejecute también con posterioridad a la sentencia que otorgó la pena alternativa, junto con el hecho de que la amparada no inició el cumplimiento de su pena sustitutiva.

Señala que la falta de pronunciamiento referida puede llegar inclusive a entenderse como una falta de fundamentación de fondo de la resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, toda vez que existe la obligación de fundamentar conforme al artículo 36 del Código Procesal Penal. En el caso concreto, indica que la apelación presentada por su parte señala concretamente como petición la revocación de la resolución que revoca la pena sustitutiva, fundada en la concurrencia de la causal objetiva del artículo 27 de la Ley 18.216, entendiendo que la competencia de la Itma Corte de Apelaciones se limita a resolver respecto de los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la resolución impugnada

y en la apelación interpuesta, resolviendo si se mantiene o revoca la resolución; sin embargo, manifiesta que la Corte omitió pronunciarse sobre los hechos y el derecho que motivan el recurso, resolviendo conforme a elementos no contenidos ni en la resolución del tribunal de primera instancia ni en la apelación presentada por la defensa, razón por la cual sostiene que existe una transgresión a las garantías del debido proceso, al resolver con una justificación diversa a la realizada por el tribunal de primera instancia, concurriendo una incongruencia en lo resolutivo del recurso, como también un vacío o falta de fundamento, consagrado en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución.

En cuanto a la falta de congruencia, sostiene que es menester que el tribunal explique a los intervinientes y a la sociedad todas las razones de fondo en que se apoya para resolver un conflicto de interés jurídico. En razón de ello, a juicio de la defensa, la fundamentación contenida en la resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel no solo es insuficiente o nula en los términos del contenido de la apelación, sino que además es incongruente y, por lo mismo, arbitraria, pues no basta que una resolución contenga como fundamento que confirma lo decidido por el tribunal a quo, pero contradictoriamente modifica los argumentos y la causal inicial que justificó la revocación en primera instancia, vulnerando el derecho a ser oído, consagrado por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1 y el Derecho a la defensa de todo imputado, consagrado en el artículo 8 y 93 del Código Procesal Penal, al no haber existido posibilidad para controvertir dicho planteamiento, haciendo valer su derecho a defensa y a ser oída en audiencia.

Estima que la decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel de confirmar la sentencia que revoca la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, sin esbozar argumentos o motivos desestimatorios de las alegaciones contenidas en la apelación de la resolución dictada por el Tribunal a quo, fue expedida de manera ilegal, en la medida en que sus consecuencias infringen su derecho a la libertad personal, referida a la capacidad de auto determinarse, en cuanto a su facultad para decidir acerca de su permanencia en un determinado lugar o trasladarse, consagrada en el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental y artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solicitando acoger el recurso, dejando sin efecto lo resuelto y, en su lugar, se declare que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias o pertinentes para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del derecho a la libertad personal de la persona por quien recurre.

Segundo: Que informan al tenor del recurso la Ministra Carmen Gloria Escanilla Pérez y el Abogado Integrante Ignacio Castillo Val, que integraron en su oportunidad la Tercera Sala de esta Corte, señalando que en audiencia de trece de octubre de dos mil veintiuno, esta Corte conoció del recurso de apelación formulado por la Defensoría Penal Pública en contra de la resolución del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, que se había impuesto originalmente y determinó su cumplimiento efectivo. Luego de oído el interviniente, y sobre la base de los antecedentes fácticos vertidos en la audiencia, además de los antecedentes de la causa, se decidió, por la unanimidad de los miembros de la Tercera Sala, lo siguiente:

“Vistos y teniendo únicamente presente:

Que con el mérito de los antecedentes, es posible establecer que la sentenciada B.V.C no se ha presentado a cumplir la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna impuesta por sentencia de diez de febrero de dos mil dieciséis, habiendo transcurrido ya un tiempo excesivo para que lo hiciera, lo que constituye un incumplimiento grave en los términos del artículo 25 N° 1 de la ley 18.216, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de diecisiete de septiembre del año en curso, en causa Rit 3XX9-2020, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago”.

Al respecto, señalan que conviene tener presente que si bien la resolución en alzada había dispuesto la revocación de dicha pena sustitutiva en razón de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N°18.216, lo cierto es que dicha resolución, de manera inequívoca –como consta en el audio respectivo-, expresó también lo siguiente: “Teniendo en consideración que una de las exigencias de este cumplimiento es la de presentarse a dar inicio a Gendarmería lo cual no ha cumplido la condenada, considerando que el tribunal de origen Quirihue que ya se mencionó estaba en conocimiento y de hecho fueron derivados estos antecedentes por registrar a la condenada informando a este tribunal un domicilio en San Joaquín que ha sido detallado a este tribunal para efectos del control, teniendo en consideración todo aquello, teniendo presente que a pesar de tratarse de este cumplimiento al lugar más cercano del domicilio de la condenada en este caso San Joaquín, como ella lo indica al tribunal de origen, no es cumplida esta pena por no presentándose derechamente para efectos del mismo, por lo tanto, incumpliendo la pena sustitutiva que fuere decretada por el tribunal de origen”.

Lo anterior, agregan, fue confirmado en la misma audiencia de apelación por la defensa, la que argumentando sobre el “cumplimiento” de la pena sustitutiva, a efectos del quebrantamiento, señaló que gendarmería había dado cuenta que ella no se había presentado a cumplir y reconoció expresamente que su representada no había dado inicio al cumplimiento de la misma, algo que por lo demás queda confirmado en el propio amparo presentado, que al efecto refiere que: “junto con el hecho de que doña B.V.C no inició el cumplimiento de su pena sustitutiva”.

Concordante con lo anterior, indican que resultan los presupuestos fácticos de la causa, conforme se desprende de los antecedentes de la misma y lo referido en la audiencia de apelación respectiva, que al efecto se pueden resumir de la siguiente manera: a) el 5 de enero de 2018 la señora Jefa del Centro de Reinserción Social Santiago Sur informa al Juzgado de Garantía respectivo que la condenada V.C no se presentó a su unidad para dar inicio al cumplimiento de la condena; b) el 30 de enero del mismo año la funcionaria aludida de Gendarmería de Chile reitera que la condenada no se volvió a presentar al CRS para dar cumplimiento a la condena, no obstante el apercibimiento que sobre lo mismo dispuso el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 9 de enero de ese año; c) el 1 de febrero de dos de ese año se hizo efectivo el apercibimiento y se despachó orden de detención en contra de la sentenciada; d) el 21 de abril de 2018 el Juzgado de Garantía autorizó su reingreso, manteniendo por primera vez la pena sustitutiva impuesta, obligando a que la condenada se presentara a dar cumplimiento el día 10 de mayo de 2018; e) el 2 de octubre de 2019 el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue ordena nuevamente su detención, porque la condenada no dio cumplimiento a la resuelto por el tribunal, de presentarse nuevamente para dar cumplimiento a la pena sustitutiva; e) el 29 de enero de dos mil veinte, en audiencia a la que asiste la condenada, el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue resuelve nuevamente mantener la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna en el CRS Santiago Sur, y le ordena a la condenada que se presente el 10 de marzo de 2020; f) el 18 de marzo de 2020 la señora Nora Cecilia Sepúlveda Yévenes, Jefa de Unidad del CRS Santiago Sur informa nuevamente que la condenada no se presentó a dar inicio a la pena sustitutiva impuesta; y, g) finalmente, en audiencia de 22 de julio de 2021 se ordena despachar orden de detención en contra de la rematada y, en virtud de esa orden, es la que luego se origina la audiencia sobre la cual recayó la apelación de la resolución que hoy se recurre de amparo.

De este modo, estiman que resulta claro que unos de los presupuestos fácticos de la causa –que la imputada nunca se presentó a dar cumplimiento a la condena que le fuera impuesta en el año 2016- fue afirmado y considerado por el tribunal a quo, que el mismo resultó conocido por las partes y, de hecho, la defensa lo aceptó como parte de su argumentación -no existiendo sobre ello sorpresividad alguna-, luego independiente de la subsunción normativa del tribunal a quo, la Corte consideró, sin alterar los hechos esenciales de la misma, que en la especie los mismos se subsumían adecuadamente en el supuesto

normativo dispuesto en el numeral primero del artículo 25 de la Ley N° 18.216, y no así en el artículo 27, como lo entendió el a quo, lo que constituye el ejercicio del principio iura novit curia, conforme al cual compete al tribunal conocer el derecho que debe aplicar para decidir la controversia, desde luego sin alterar los hechos.

Adicionan que la Corte entendió que no se daban los presupuestos del artículo 27 de la Ley N°18.216 –y ello explica el epígrafe de la resolución- mas solo en cuanto faltaba el presupuesto de la comisión de un nuevo crimen o simple delito; pero subsistía en términos fácticos el hecho que la imputada no se había presentado a cumplir la condena, no obstante, había transcurrido un tiempo excesivo para que lo hiciera. En ese sentido, la resolución basa su fundamento, conforme se expresa en la resolución amparada, desde que para esta Corte el hecho de no presentarse a dar cumplimiento a la condena, considerando el excesivo plazo que transcurrió y las reiteradas oportunidades que se dieron a la condenada para hacerlo, constituye un supuesto de gravedad en los términos que dispone el artículo 25 N° 1 de la Ley N° 18.216.

Destacan, por último, que el artículo precitado dispone que, constatado por el tribunal el incumplimiento de las condiciones impuestas –y desde luego no presentarse a dar cumplimiento a la condena es una forma de incumplirlas- éste “deberá revocar” la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra, con lo cual el legislador le impone al juzgador la obligación de adoptar una decisión, y en el caso sub iudice esta Corte consideró que lo apropiado era confirmar la decisión, en cuanto a revocar la pena sustitutiva, aunque por otros fundamentos.

Tercero: Que de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que entonces, corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido incurrió con su obrar en alguna acción ilegal que afecte la libertad del encausado.

Quinto: Que de los antecedentes expuestos, se desprende que las actuaciones judiciales efectuadas durante la audiencia de 13 de octubre último se verificaron por órganos públicos, en ejercicio de sus competencias y atribuciones, ajustándose a las facultades que la ley les ha conferido. Al respecto, la audiencia se realizó ante un tribunal ordinario, imparcial e independiente, en ejercicio de su jurisdicción y facultades.

Sexto: Que debe considerarse también que el arbitrio intentado se dirige en definitiva a atacar el hecho de haberse revocado la pena sustitutiva en el contexto de un procedimiento presuntamente apartado de las exigencias intrínsecas del debido proceso. No obstante, como ya se estableció y consta del registro de audio de la audiencia, ésta se realizó en presencia de todos los intervinientes y, especialmente, con la asistencia letrada del condenado.

Séptimo: Que no habiéndose constatado un obrar ilegal y encontrándose, además, la persona por quien se recurre sujeta al estatuto constitucional y legal que rige la materia, esta acción no puede prosperar; sobre todo, teniendo en cuenta, por otra parte, que el recurso de amparo constitucional no es la vía idónea para resolver lo que en definitiva pretendía el recurrente, para lo cual, el ordenamiento jurídico brinda otras vías de impugnación. Por estas consideraciones, de conformidad a lo expuesto, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se rechaza, el recurso de amparo interpuesto a favor de B.V.C.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Abogado Integrante señor Adelio Misseroni, quien estuvo por acoger el presente recurso de amparo, fundado en que los hechos ventilados ante el Juzgado de Garantía dicen relación con la causal contemplada en el artículo 27 de

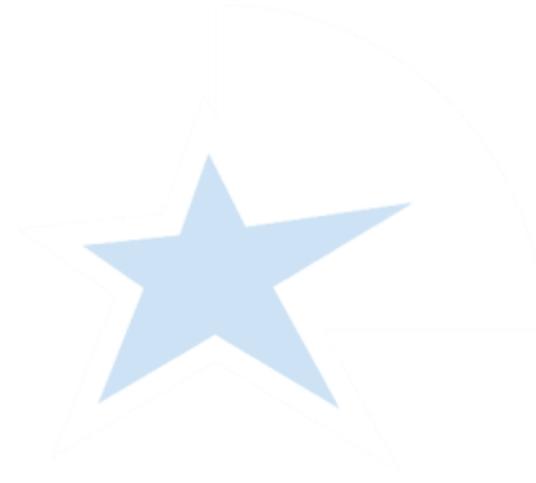
la Ley 18.216, esto es, el quebrantamiento de la pena sustitutiva por la comisión de un nuevo ilícito, mientras que los que fundamentan la decisión del tribunal de alzada son de naturaleza diversa, no debatidos en primera instancia, a saber, el incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas, en virtud de lo preceptuado en el numeral primero del artículo 25 de la mencionada ley. Por consiguiente, la Corte tenía limitadas sus facultades a los términos expresados por el recurrente en su libelo, en virtud de lo debatido en primera instancia, y al confirmar lo resuelto por el 12° Juzgado de Garantía por hechos diversos ha vulnerado el principio de congruencia que limitaba sus facultades para resolver el arbitrio procesal.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Rol 573-2021 Amparo

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., Luis Daniel Sepúlveda C y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

En San Miguel, a quince de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte Suprema.

**Rit:** 7211-2020.

**Ruc:** 2000832136-2.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Sthefania Walser.

**17. Acoge amparo y ordena audiencia para debatir un nuevo régimen de cumplimiento de la pena impuesta ante la imposibilidad de concretar la expulsión del amparado del territorio nacional. ([CS 05.11.2021 rol 82407-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.34; CPR ART.21.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, garantías constitucionales.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, expulsión, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte Suprema acoge recurso de amparo de la defensoría, y revoca la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en Ingreso 3754-2021, solo en cuanto el 9° Juzgado de Garantía de Santiago deberá citar a los intervinientes y a las entidades involucradas en la materialización de la pena sustitutiva, en el más breve plazo, a una audiencia para debatir sobre un nuevo régimen de cumplimiento de las penas impuestas, ante la imposibilidad de llevar a cabo la expulsión del amparado del territorio nacional. Razona que la internación dispuesta en el artículo 34 de la Ley 18.216, importa una forma de asegurar el cumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión, la cual debe materializarse en un plazo determinado o determinable. No obstante, la falta de certeza de la referida materialización, atendida la imposibilidad de llevarla a cabo, conforme a lo informado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, aparece como desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador, por cuanto la privación de libertad aludida, debe resultar del todo temporal y determinada, lo que no se verifica en la especie y su falta de certeza, en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, trasunta en una incertidumbre que vulnera la libertad personal de los amparados. **(Considerandos: 1, 2)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 144904-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto a undécimo, los cuales se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

1°.- Que, la internación dispuesta en el artículo 34 de la Ley N° 18.216 importa una forma de asegurar el cumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión, la cual debe materializarse en un plazo determinado o determinable.

2°.- Que, no obstante lo anterior, la falta de certeza en cuanto a la referida materialización, atendida la imposibilidad de llevarla a cabo, conforme a lo informado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, aparece como desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador, por cuanto la privación de libertad aludida debe resultar del todo temporal y determinada, lo que no se verifica en la especie y su falta de certeza, en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, trasunta en una incertidumbre que vulnera la libertad personal de los amparados, razón por la cual se acogerá la acción de amparo en los términos que se señalará. Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se revoca la sentencia apelada de doce de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 3754-2021, y se decide que se acoge la acción de amparo deducida en favor de K.A.N.B, solo en cuanto el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago deberá citar a los intervinientes y a las entidades involucradas en la materialización de la pena sustitutiva, en el más breve plazo, a una audiencia en la cual se deberá debatir sobre un nuevo régimen de cumplimiento de las penas impuestas ante la imposibilidad de llevar a cabo la expulsión del amparado del territorio nacional.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más rápida, oficiándose al efecto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 82.407-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte Suprema.

**Rit:** 835-2016.

**Ruc:** 1600140343-9.

**Delito:** Delito bancario.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**18. Declara admisible recurso de amparo de la defensoría contra resolución dictada por sala de ICA de San Miguel al ser una situación jurídica nueva no debatida y que es una acción autónoma de la resolución. ([CS 09.11.2021 rol 82510-2021](#))**

**Norma asociada:** L18840 ART.64; CPR ART.21; COT ART.66.

**Tema:** Recursos.

**Descriptor:** Delito bancario, recurso de apelación, recurso de amparo, admisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, Ingreso 573-2021, que declaró inadmisibile la acción de amparo, y dispone que es admisible, ya que de los antecedentes del recurso aparece que la alegación allí descrita, constituye una situación jurídica nueva que no ha sido objeto de debate ni de la posibilidad de impugnación, dándose los supuestos del artículo 21 de la CPR, y deberá decidirse al conocer del fondo de la acción, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones señalada, darle tramitación y pronunciarse derechamente sobre el amparo. Se previene no advertir ninguna cuestión formal que impida su tramitación, toda vez que se denuncia la ilegal privación de la libertad personal de aquél a cuyo favor se recurre, situación que se ajusta a las prescripciones que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República hacen procedente el recurso deducido. Además, la acción de amparo es autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento, no alterando el sistema recursivo procesal penal, no resultando aplicable la ficción del artículo 66 del COT, al tratar del ejercicio de una acción constitucional que debe impetrarse directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 147817-2021: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que de los antecedentes del recurso aparece que la alegación allí descrita, constituye una situación jurídica nueva que no ha sido objeto de debate ni de la correspondiente posibilidad de impugnación, configurándose los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, razones por las que se revoca la resolución apelada de dieciocho de octubre dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 573-2021, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla es admisible, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes

señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos, concurre a la decisión de revocar, dado que de sus fundamentos no se advierte ninguna cuestión formal que impida su tramitación, toda vez que se denuncia la ilegal privación de la libertad personal de aquél a cuyo favor se recurre, situación que se ajusta a las prescripciones que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República hacen procedente el recurso deducido. Además de lo anterior, la acción de amparo es autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento, no alterando el sistema recursivo procesal penal, razones por las que no resulta aplicable a su respecto la ficción del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, precisamente porque se trata del ejercicio de una acción constitucional que debe impetrarse directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Acordada luego de desechada la indicación previa del Ministro Sr. Llanos, quien fue de parecer que, actuando de oficio, se anule lo obrado y se determine que la Corte de Apelaciones es incompetente conocer del recurso, en razón de que si de acuerdo al inciso segundo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, cada Sala representa a la Corte, dicho tribunal se encuentra implicado en virtud de la causa del artículo 195, N° 8 del Código citado, por lo que el recurso debe ser conocido por la Corte de Apelaciones que subroga legalmente, conforme al artículo 216 del mismo cuerpo legal.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 82.510-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuauad D., Pía Verena Tavorari G. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

## **RECURSO DE NULIDAD**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 129-2021.

**Ruc:** 2100111965-3.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Roberto Pasten.

**19. Sentencia infringe la lógica de razón suficiente si la condena se basa en la existencia de la sola incriminación de la víctima que adolece de toda refrendación que no alcanza para dicha certeza de condena. ([CA Santiago 24.11.2021 rol 4200-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría, al no consignar la sentencia una fundamentación, un razonamiento de evidencia introducida conforme el artículo 297 del CPP, configurando la causal de nulidad del artículo 374 letra e) en relación al 342 letra c) de dicho código, en tanto de los hechos probados debe fluir como conclusión unívoca el dato vinculante, nexo causal lógico, que va a generar la certeza del órgano jurisdiccional y, en el caso, no se avista en la probanza incorporada por el acusador situaciones probadas de las que pueda inferirse una concatenación, y si bien pueden configurar sospechas, tales no alcanzan el grado de indicios bastantes para conformar la certeza requerida para una decisión de condena. Lo anterior manifiesta la existencia de una sola evidencia incriminatoria, la testimonial de la víctima, que adolece de toda refrendación; no resultando procedente la validación de la prueba acusadora sobre la base de la inexistencia de evidencia de descargo, al trasladar a la defensa la estructuración de la duda razonable, toda vez que dicha circunstancia lesiona la presunción de inocencia que ampara al enjuiciado, regla jurídica que exige como mínimo, que la decisión de condena se base ante todo en una actividad probatoria de cargo. **(Considerandos: voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En este proceso RIT N° 129-2021, RUC N° 2100111965-3, seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral de Santiago, por sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno se condenó a R.A.G.V como autor del delito de robo con intimidación a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para

cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En contra de este fallo la defensa del condenado ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

Con fecha 16 del mes en curso se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron en estrados tanto la parte recurrente como el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de la presente sentencia.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, esto es, la falta de exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probados fueren favorables o desfavorables para el acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Expone el recurrente que la sentencia se torna imprecisa, pues la prueba no fue suficiente para determinar la existencia de un robo con intimidación, en tanto no fue posible acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia del elemento supuestamente utilizado para intimidar a la víctima, el que no fue visto por ningún otro testigo, vulnerándose con ello el principio de razón suficiente, las máximas de la experiencia y el sub principio de corroboración, por la falta de las evidencias que reclama, resultando evidente la necesidad de fundamentación, de proporcionar las razones de la convicción judicial que demuestren el nexo entre las conclusiones y los elementos probatorios utilizados para alcanzarlas, habiendo debido la sentencia absolver al acusado o, en su defecto, condenarlo por un delito de menor entidad, como el robo por sorpresa. Hace presente la declaración del imputado y de la víctima, señalando que ésta última es la única que hace alusión a un elemento metálico usado para intimidarla, el que, tal como expusieron los funcionarios policiales, no fue encontrado, entendiéndose el recurrente que la prueba rendida en el juicio no es suficiente para acreditar el delito por el cual se condenó al acusado, atento a la versión alternativa entregada por éste, quien, en su declaración ante el tribunal, aludió a una venta de droga en que la víctima entregó su teléfono en pago, llamando la atención que no se encontrara el elemento metálico a pesar que la víctima señaló que sólo perdió de vista al acusado por un breve momento antes que llegaran los funcionarios de Carabineros, quienes observaron al imputado arrojar el teléfono mas no algún elemento metálico. Concluye que no es posible configurar el elemento de intimidación

al no superarse el estándar de duda razonable, llamando la atención sobre la dinámica de los hechos y el forcejeo relatado por la víctima, pudiendo concluirse con los mismos medios de prueba que se trataría de un robo por sorpresa.

Finaliza solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, determinando que el procedimiento queda en estado de realizar un nuevo juicio oral ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando, en ella se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). De acuerdo a la letra c), la sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Esta última norma, finalmente, prescribe en su inciso primero que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El inciso segundo agrega que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Por último, el inciso tercero señala que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba

mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Tercero: Que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada, no es en rigor efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquélla que realizaron los miembros del tribunal del juicio se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos no contradecir.

Ese proceso, en el caso de autos, aparece ejecutado satisfaciendo todas estas exigencias, pudiendo afirmarse, en consecuencia, que el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida y que no obstante apreciarla con libertad, señaló los medios mediante los cuales dio por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que tuvo por probados, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribó.

Cuarto: Que, en efecto, luego de efectuar una síntesis de la prueba del Ministerio Público en el fundamento Séptimo de la sentencia, en el considerando Octavo el tribunal a quo expone con precisión y detalle las diversas razones que concurren para considerar que esa prueba resultó suficiente para estimar comprobada la existencia del delito de robo con intimidación en las personas por el que se formuló acusación, y lo propio acontece en lo relativo a la participación del acusado en ese hecho, que se califica de autoría en los términos del N° 1 del artículo 15 del Código Penal en el motivo Undécimo, ajustándose en todo momento a las exigencias previstas en el acápite que antecede y particularizando, en su análisis, la concurrencia de cada uno de los elementos fácticos que los artículos 432 y 436 del Código Punitivo exigen para la configuración del ilícito y los medios de prueba que fundan la convicción de los sentenciadores y, en particular, en relación a la intimidación de que fue víctima el afectado.

Asimismo, la sentencia impugnada pondera en el motivo Octavo las declaraciones del imputado señalando que sus dichos contienen inconsistencias que le restan credibilidad, afirmando que la prueba de cargo alcanzó el estándar probatorio necesario para estimar que existió la intimidación, ello al darse por acreditado que se le exhibió a la víctima un elemento metálico con punta, lo que resultó suficiente para evitar que el afectado se resistiera a la sustracción del celular, indicando que incluso de los propios dichos del imputado se desprenden indicios de que portaba un elemento metálico de tamaño similar al referido por la víctima.

Quinto: Que, así, el fallo señala con detalle y precisión los motivos que lo conducen a decidir la condena y no es posible encontrar en los fundamentos entregados alguno que pueda estimarse que contravenga los parámetros legales como se reprocha en el recurso, más aún teniendo presente que la nulidad del juicio y la sentencia no se justifica por una simple

o mera discordancia con el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, como ocurre en este caso, con la apreciación que realiza el recurrente en base a su propia lectura de la prueba producida en la audiencia de juicio, sino que es menester constatar una contravención a los señalados parámetros del artículo 297, lo que, como se dijo, no se aprecia en la especie, en tanto las explicaciones que se dieron para dar sustento a la decisión condenatoria resultan plausibles.

Sexto: Que en razón de lo expuesto en el fundamento anterior no cabe sino concluir que la sentencia impugnada ha cumplido debidamente con el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad de la letra e) del artículo 374 del mismo cuerpo legal. En tales condiciones, el recurso interpuesto debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado R.A.G.V, contra la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral de Santiago en los autos RIT N° 129-2021, RUC N° 2100111965- 3, la que, en consecuencia, no es nula.

Acordado con el voto en contra de la Ministra (s) señora Ocampo, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad interpuesto, en razón de las siguientes consideraciones:

1°.- Que el recurrente, la defensa del sentenciado, funda su petición de nulidad de la sentencia y del juicio que dio lugar a la misma, en el motivo absoluto de nulidad consignado en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), ambos en relación con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

2°.- Que la causal anterior la advierte dicha defensa en la circunstancia de que la sentencia que recurre se funda en el testimonio de un único testigo, la víctima, que no fue corroborado por ninguna otra probanza que le otorgara coherencia interna y externa a su relato; vulnerándose de esta manera el principio de la lógica de la razón suficiente y en lo específico el de la corroboración.

3°.- Que al efecto de la acreditación de la secuencia fáctica y la tipificación normativa, se estuvo a lo informado por la víctima en cuanto a que el imputado portaba un fierro de unos 40 cm. con punta, con el cual lo increpó, haciéndose de esta manera del celular de su propiedad; elemento, el informado, que no fue encontrado a pesar de que el afectado lo siguió en todo el trayecto previo a la detención y, efectuada ésta, aquel no lo portaba, como tampoco pudo ser hallado en el rastreo realizado en el área.

4°.- Que si bien se sostiene en el fallo que los funcionarios aprehensores dieron cuenta del hecho en términos más o menos similares a los suministrados por la víctima, siendo en este entendido solo testigos de oídas y por tanto no directos, sostienen que el elemento metálico aludido por aquella no fue encontrado a pesar de haberse efectuado su búsqueda mediante personal especializado de la Sección de Investigación Policial.

5°.- Que ante este escenario, se está a los dichos del propio acusado en cuanto éste, en su declaración en Estrado, alude a una antena utilizada para fumar pasta base y la que en su versión habría suministrado a la supuesta víctima para que se drogara, versión que el Tribunal desestima pero otorgándole a la mención de “antena”, la posibilidad de una “correspondencia” con el elemento intimidatorio dado a conocer por el afectado, dándole la categoría de indicio.

6°.- A este respecto, cabe tener presente que para que los indicios resulten viables a la estructuración de la convicción judicial, tanto al decir doctrinal como jurisprudencial, Tribunal Supremo Español-, es necesario que se reúnan dos requisitos, a saber: 1.- Los hechos bases o indicios deben estar acreditados y no puede tratarse de meras sospechas y, 2.- El Tribunal debe explicar el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho y la participación del acusado en el mismo. Es decir, de los hechos probados debe fluir como conclusión unívoca el dato vinculante, nexos causal lógico, que va a generar la certeza del órgano jurisdiccional y, en el caso, no se avista en la probanza incorporada por el acusador situaciones probadas de las que pueda inferirse, fluir naturalmente una concatenación, y si bien pueden configurar sospechas, tales no alcanzan el grado de indicios bastantes para conformar la certeza requerida para una decisión de condena, en lo que cabe al injusto de que se trata, considerando que tampoco se cuenta con el instrumento denominado “antena”, que pudiera salvar de alguna manera la sospecha en cuanto a erigirse, por su materialidad, en el elemento intimidante a que se alude.

7°.- Que el escenario anterior pone de manifiesto la existencia de una sola evidencia incriminatoria, la testimonial de la víctima, misma que adolece de toda refrendación; no resultando tampoco procedente la validación de la prueba acusadora sobre la base de la inexistencia de evidencia de descargo, como lo pretende el juzgador al trasladar a la defensa la estructuración de la duda razonable, toda vez que dicha circunstancia lesiona derechamente la presunción de inocencia que ampara al enjuiciado, circunstancia que, como regla jurídica, exige como mínimo, que la decisión de condena se base ante todo en una actividad probatoria de cargo.

8°.- Que así las cosas y advirtiéndose, según se ha razonado, que el fallo en estudio no consigna una fundamentación, un razonamiento de la evidencia introducida en los términos exigidos en

el artículo 297 del Código de Enjuiciamiento del Ramo, se configura la causal de nulidad invocada por la defensa, esto es la establecida en el artículo 374 letra e) en relación al 342 letra c), ambos de la ya mentada legislación.

Regístrese y comuníquese lo resuelto al tribunal a quo.

Penal N° 4200-2021.

Pronunciada por la Séptima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz, conformada por la Ministra (S) señora Doris Ocampo Méndez y el Abogado integrante señor David Peralta Anabalón.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Doris Ocampo M. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 7947-2019.

**Ruc:** 1900822884-4.

**Delito:** Robo en bienes nacionales de uso público.

**Defensor:** Javiera Iturriaga.

**20. Confirma sobreseimiento definitivo por aplicación del artículo 277 y 250 letra d del CPP toda vez que la incomparecencia de 5 testigos esenciales no permite sustentar la acusación fiscal. ([CA Santiago 10.11.2021 rol 3951-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.443; CPP ART.250 d; CPP ART.277; CPP ART.396.

**Tema:** Procedimientos especiales, juicio oral, prueba.

**Descriptor:** Robo en bienes nacionales de uso público, recurso de apelación, querrela, procedimiento simplificado, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución apelada dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró el sobreseimiento definitivo en favor de 2 de los imputados, atendido el mérito de los antecedentes. (NOTA: en la audiencia de juicio oral simplificado el Ministerio Público, atendido la incomparecencia reiterada por tercera vez de 5 de los 7 testigos legalmente citados, solicitó el sobreseimiento definitivo y parcial conforme el artículo 277 inciso final del CPP, ya que los 2 testigos presentes no eran los esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral simplificado. El querellante por Telefónica Chile SA, se opuso a la petición, argumentando que los 2 testigos de cargo presentes, más el resto de la prueba no testimonial ofrecida oportunamente, hacía perfectamente posible realizar el juicio oral. El juez de garantía, atendido la solicitud de la fiscalía, a la cual se adhirieron las defensas, y haciendo a favor de los requeridos, una aplicación beneficiosa de la norma del artículo 277 citado, decretó el sobreseimiento definitivo.) (**Considerandos: único**)

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

A los folios 6 y 7: téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, se confirma la resolución apelada de diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró el sobreseimiento definitivo en favor de los imputados A.J.S.D y V.E.F.B.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.

Rol Corte: Penal-3951-2021

Ruc: 1900822884-4

Rit: O-7947-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Jorge Benítez U. Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 2021-2020.

**Ruc:** 2010014653-4.

**Delito:** Injurias, calumnias.

**Defensor:** Joan Dueñas.

**21. Confirma sobreseimiento definitivo toda vez que no hay relación de hechos que tipifiquen injuria o calumnias y al no haber formalización la querella fija los hechos constitutivos del delito. ([CA Santiago 15.11.2021 rol 3688-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.412; CP ART.418; CPP ART.250 a.

**Tema:** Tipicidad, causales extinción responsabilidad penal.

**Descriptor:** Injurias, recurso de apelación, querella, tipicidad objetiva, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución apelada dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago. (NOTA: La defensa solicitó el sobreseimiento definitivo por del artículo 250 letra a) del CPP, entendiendo que en la querella no hay una relación de hechos que configuren los delitos de injurias y calumnias, y que lo señalado solo es una cuestión de carácter laboral derivada de un despido realizado por el querellado en una comunidad de edificio. El tribunal decreto el sobreseimiento, razonando que de lo relatado en la querella no hay imputaciones calumniosas, solo argumentaciones doctrinarias y es un debate laboral por los despidos. Agregó que en procesos por acción privada, no hay formalización, por lo que por congruencia, la querella fija los hechos, y la sentencia no podría exceder ese contexto) (**Considerandos: único**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

A los escritos folios 12 y 13: a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Se confirma la resolución apelada de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos Rit N° 2021-2020.

Comuníquese por la vía más rápida.

N° 3688-2021

Ruc: 2010014653-4

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Doris Ocampo M. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## ÍNDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Antijuridicidad	<a href="#">p.20-21</a>
Causales extinción responsabilidad penal	<a href="#">p.50-53</a>
Etapa de investigación	<a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
Etapa intermedia	<a href="#">p.26-33</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.64-65</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.15-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.50-53</a>
Juicio oral	<a href="#">p.73-74</a> ; <a href="#">p.75</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">p.34-35</a> ; <a href="#">p.36-37</a> ; <a href="#">p.38-40</a> ; <a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.64-65</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.43-45</a> ; <a href="#">p.46-47</a> ; <a href="#">p.48-49</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">p.10-14</a> ; <a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.68-72</a>
Procedimientos especiales	<a href="#">p.43-45</a> ; <a href="#">p.73-74</a> ; <a href="#">p.75</a>
Prueba	<a href="#">p.26-33</a> ; <a href="#">p.68-72</a> ; <a href="#">p.73-74</a> ; <a href="#">p.75</a>
Recursos	<a href="#">p.66-67</a>
Tipicidad	<a href="#">p.15-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a>



Defensoría  
Sin defensa no hay Justicia

<i>Descripción</i>	<i>Ubicación</i>
Abono de cumplimiento de pena	<a href="#">p.10-14</a>
Admisibilidad	<a href="#">p.66-67</a>
Amenazas	<a href="#">p.43-45</a>
Arresto domiciliario	<a href="#">p.10-14</a>
Bien jurídico	<a href="#">p.15-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Competencia absoluta/competencia relativa	<a href="#">p.22-23</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">p.10-14</a>
Conflicto/contienda de competencia	<a href="#">p.22-23</a>
Control de identidad	<a href="#">p.24-25</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">p.34-35</a> ; <a href="#">p.36-37</a> ; <a href="#">p.38-40</a> ; <a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.64-65</a>
Delito bancario	<a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.66-67</a>
Delitos contra la salud pública	<a href="#">p.15-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.50-53</a> ; <a href="#">p.64-65</a>

Desacato	<a href="#">p.43-45</a>
Detención ilegal	<a href="#">p.24-25</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">p.26-33</a>
Expulsión	<a href="#">p.64-65</a>
Falsificación	<a href="#">p.54-56</a>
Fundamentación	<a href="#">p.68-72</a>
Hurto	<a href="#">p.36-37</a> ; <a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.50-53</a>
Inimputabilidad	<a href="#">p.43-45</a>
Internación provisional	<a href="#">p.43-45</a>
Internación provisoria	<a href="#">p.48-49</a>
Interpretación	<a href="#">p.50-53</a>
Libertad vigilada	<a href="#">p.34-35</a> ; <a href="#">p.38-40</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">p.10-14</a> ; <a href="#">p.46-47</a> ; <a href="#">p.48-49</a>
Porte de armas	<a href="#">p.24-25</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">p.50-53</a>
Principio de congruencia	<a href="#">p.57-63</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.46-47</a>
Procedimiento simplificado	<a href="#">p.73-74</a> ; <a href="#">p.75</a>
Prueba documental	<a href="#">p.26-33</a>
Querrela	<a href="#">p.54-56</a> ; <a href="#">p.73-74</a> ; <a href="#">p.75</a>
Reapertura de la investigación	<a href="#">p.54-56</a>
Reclusión nocturna	<a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.57-63</a>
Recurso de amparo	<a href="#">p.10-14</a> ; <a href="#">p.43-45</a> ; <a href="#">p.50-53</a> ; <a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.64-65</a> ; <a href="#">p.66-67</a>
Recurso de apelación	<a href="#">p.15-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.26-33</a> ; <a href="#">p.34-35</a> ; <a href="#">p.36-37</a> ; <a href="#">p.38-40</a> ; <a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.46-47</a> ; <a href="#">p.48-49</a> ; <a href="#">p.54-56</a> ; <a href="#">p.66-67</a> ; <a href="#">p.73-74</a> ; <a href="#">p.75</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">p.68-72</a>
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	<a href="#">p.34-35</a> ; <a href="#">p.38-40</a>
Revocación	<a href="#">p.57-63</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.34-35</a> ; <a href="#">p.38-40</a> ; <a href="#">p.46-47</a> ; <a href="#">p.48-49</a> ; <a href="#">p.64-65</a> ; <a href="#">p.68-72</a>
Robo en bienes nacionales de uso público	<a href="#">p.73-74</a> ; <a href="#">p.75</a>
Servicios en beneficio de la comunidad	<a href="#">p.36-37</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p.15-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.73-74</a> ; <a href="#">p.75</a>
Terrorismo	<a href="#">p.26-33</a>
Tipicidad objetiva	<a href="#">p.15-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.22-23</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.68-72</a>

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
COT ART.66	<a href="#">p.66-67</a>
COT ART. 157	<a href="#">p.22-23</a>
COT ART. 159	<a href="#">p.22-23</a>
CP ART.26	<a href="#">p.10-14</a>
CP ART.97	<a href="#">p.50-53</a>
CP ART.197	<a href="#">p.54-56</a>
CP ART.296 N°3	<a href="#">p.43-45</a>
CP ART.318	<a href="#">p.15-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
CP ART.436	<a href="#">p.34-35</a> ; <a href="#">p.38-40</a> ; <a href="#">p.46-47</a> ; <a href="#">p.48-49</a> ; <a href="#">p.64-65</a> ; <a href="#">p.68-72</a>
CP ART.443	<a href="#">p.73-74</a> ; <a href="#">p.75</a>
CP ART.446	<a href="#">p.41-42</a>
CP ART.446 N°3	<a href="#">p.36-37</a> ; <a href="#">p.50-53</a>
CPC ART.240	<a href="#">p.43-45</a>
CPP ART.85	<a href="#">p.24-25</a>
CPP ART.122	<a href="#">p.46-47</a> ; <a href="#">p.48-49</a>
CPP ART.139	<a href="#">p.46-47</a> ; <a href="#">p.48-49</a>
CPP ART.140 c	<a href="#">p.46-47</a> ; <a href="#">p.48-49</a>
CPP ART.155 a	<a href="#">p.10-14</a> ; <a href="#">p.46-47</a> ; <a href="#">p.48-49</a>
CPP ART.250 a	<a href="#">p.15-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
CPP ART.250 d	<a href="#">p.73-74</a> ; <a href="#">p.75</a>
CPP ART.257	<a href="#">p.54-56</a>
CPP ART.276	<a href="#">p.26-33</a>
CPP ART.277	<a href="#">p.26-33</a> ; <a href="#">p.73-74</a> ; <a href="#">p.75</a>
CPP ART.297	<a href="#">p.68-72</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">p.68-72</a>
CPP ART.348	<a href="#">p.10-14</a>
CPP ART.370	<a href="#">p.26-33</a>
CPP ART.374 e	<a href="#">p.68-72</a>
CPP ART.396	<a href="#">p.73-74</a> ; <a href="#">p.75</a>
CPP ART.458	<a href="#">p.43-45</a>
CPP ART.464	<a href="#">p.43-45</a>
CPR ART.21	<a href="#">p.10-14</a> ; <a href="#">p.50-53</a> ; <a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.64-65</a> ; <a href="#">p.66-67</a>
L17798 ART.14	<a href="#">p.24-25</a>
L18216 ART.8	<a href="#">p.41-42</a>
L18216 ART.10	<a href="#">p.36-37</a>
L18216 ART.15 bis	<a href="#">p.34-35</a> ; <a href="#">p.38-40</a>

L18216 ART.25	<a href="#">p.57-63</a>
L18216 ART.25 N°1	<a href="#">p.34-35</a> ; <a href="#">p.38-40</a>
L18216 ART.27	<a href="#">p.36-37</a> ; <a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.57-63</a>
L18216 ART.34	<a href="#">p.64-65</a>
L18290 ART.196	<a href="#">p.10-14</a>
L18314 ART.2	<a href="#">p.26-33</a>
L18314 ART.4	<a href="#">p.26-33</a>
L18840 ART.64	<a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.66-67</a>
L20000 ART.3	<a href="#">p.22-23</a>

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
---------------	------------------

Amenazas	<a href="#">p.43-45</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">p.10-14</a>
Delito bancario	<a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.66-67</a>
Delitos contra la salud pública	<a href="#">p.15-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Desacato	<a href="#">p.43-45</a>
Falsificación	<a href="#">p.54-56</a>
Hurto	<a href="#">p.36-37</a> ; <a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.50-53</a>
Porte de armas	<a href="#">p.24-25</a>
Robo con intimidación	<a href="#">p.34-35</a> ; <a href="#">p.38-40</a> ; <a href="#">p.46-47</a> ; <a href="#">p.48-49</a> ; <a href="#">p.64-65</a> ; <a href="#">p.68-72</a>
Robo en bienes nacionales de uso público	<a href="#">p.73-74</a> ; <a href="#">p.75</a>
Terrorismo	<a href="#">p.26-33</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.22-23</a>

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Abraham Núñez	<a href="#">p.24-25</a>
Alejandra Rubio	<a href="#">p.26-33</a>
Eduardo Libretti	<a href="#">p.26-33</a>
Esaú Serrano	<a href="#">p.41-42</a>
Fernanda Figueroa	<a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.66-67</a>
Gustavo Vasquez	<a href="#">p.34-35</a>
Javiera Iturriaga	<a href="#">p.73-74</a> ; <a href="#">p.75</a>
José Quiroga	<a href="#">p.10-14</a>
María José Mansilla	<a href="#">p.36-37</a>
María José San Martín	<a href="#">p.43-45</a>
Mario Araya	<a href="#">p.50-53</a>
Marion Puga	<a href="#">p.15-19</a>
Miguel Retamal	<a href="#">p.20-21</a>
Paola Soto	<a href="#">p.48-49</a>
Patricia Lienlaf	<a href="#">p.22-23</a>
Roberto Pasten	<a href="#">p.68-72</a>
Rodrigo Codoceo	<a href="#">p.38-40</a>
Román Zelaya	<a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
Sebastian Balboa	<a href="#">p.46-47</a>
Sthefania Walser	<a href="#">p.64-65</a>

**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia